

**MANUAL DE
CONDUCTA Y
CONVIVENCIA
CIUDADANA.**

Concejo Distrital Cartagena de Indias - Acuerdo No. 024. Diciembre 27 de 2004 y Modificadorio. Acuerdo No.05 de 2006. "Mediante el cual se establecen normas de conducta y convivencia ciudadana en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"

El Concejo de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en la ley 136 de Junio 2 de 1994 y la Ley 768 del 31 de Julio de 2002.

Acuerda:
Normas Generales
Capítulo único
Principios objeto y finalidad

Por las cuáles se establecen los principios, objetivos y finalidad de las normas de convivencia y conducta ciudadana en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Art. 1º. Las presentes normas tienen como objetivo fundamental regular el comportamiento y la conducta de los ciudadanos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; propendiendo por la búsqueda, de la tranquilidad, la convivencia ciudadana, promoviendo y garantizando el cumplimiento de las normas de policía.

Art. 2º. Son principios inspiradores de las presentes normas de convivencia, las siguientes:

1. Respeto a la constitución y a la ley.
2. Respeto a la dignidad.
3. Protección de la vida honra y bienes de las personas.
4. Respeto y conservación del medio ambiente.
5. Protección del espacio público.
6. Protección del patrimonio cultural.
7. Prevalencia del interés general.
8. Participación Ciudadana.

Art. 3º. corresponde a las autoridades de policía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias garantizar la convivencia pacífica y ordenada de los habitantes del territorio Distrital, mediante la protección de los derechos sociales e individuales, ejercidos dentro del marco de las libertades individuales y en armonía con los intereses generales que se derivan de la vida en comunidad. Con. Art. 1º. DelC. de P. y arts. 1º y 2º. De la C.N.

Art. 4º. Le corresponde al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, como jefe superior de la policía y primera autoridad política del Distrito, la tarea de interpretar y dar aplicación a éstas normas. Además, deberá procurar que las demás autoridades de policía, funcionarios y empleados del ramo se encuentren siempre en disposición de mantener y garantizar el orden público en todo el territorio del distrito.

Art. 5º. Las actuaciones de éstas autoridades, deben estar inspiradas en el contenido de los artículos precedentes y dentro de los parámetros señalados en la Constitución y la ley; sin emplear medios incompatibles con el reconocimiento de los derechos humanos, procurando que esas medidas causen el menor daño posible a la integridad de las personas y a sus bienes. Todo, sin dejar de observar que la función de policía es de carácter eminentemente preventivo. Conc. Arts. 2º y 4º. Del C.N De P. y 5, 100, 189, 212, 213, 215, 303 y 315 de la C.N.

Libro primero
Título I
De los deberes ciudadanos
Capítulo I
Deberes Ciudadanos

Art. 6º. Las disposiciones de éste acuerdo se aplicarán a todas las personas que las infrinjan dentro del territorio del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Art. 7º. Es deber de todos los ciudadanos, tanto nacionales como extranjeros en Colombia acatar y cumplir con la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades. Conc. Art.4º de La C.N.

Art. 8º. Es deber de todo ciudadano prestar colaboración a las autoridades suministrando los medios necesarios para auxiliar a los particulares que estén en peligro, facilitando para ello vehículos, drogas, instrumental, etc.

Parágrafo: El ciudadano ajeno a los hechos que colabore oportuna y eficazmente, no podrá ser retenido y de él solo se obtendrán sus generalidades de ley, domicilio e indicación del lugar en donde recogió al herido o suministró los elementos requeridos y demás información que a juicio de las autoridades resulte necesaria.

Capítulo II
Deberes de las autoridades de policía del Distrito Turístico
y Cultural de Cartagena de Indias

Art. 9º. Son deberes de las autoridades de policía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, cumplir y hacer cumplir la constitución, la Ley, las Ordenanzas, Los Acuerdos, los Reglamentos y demás disposiciones Distritales; permitiendo la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. Conc. Arts.2º., 4º., y 5º. Del C.N. De P.

Art. 10º. Las autoridades de Policía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, deben respetar el derecho que tiene todo individuo a la libertad y a la seguridad personal; por lo tanto ninguna actividad puede contrariar a quien ejerza un derecho sino a quien abuse de él. Conc. INc. 1º del art.9º de la Ley 74/68 y art.6º del C.N. de P.

Libro segundo
De los medios de policía
Título I
Medios de policía
Capítulo I
Definiciones

Art. 11º. Medios de policía, son aquellos instrumentos que ponen en desarrollo el cumplimiento de las funciones policivas previstas en la Constitución, la Ley, los reglamentos y este acuerdo; sujeto a los principios del derecho, los tratados y convenios internacionales ratificados por el estado Colombiano.

Art. 12º. Para efectos del presente acuerdo son medios de policía: Los reglamentos, los permisos, las órdenes de policía, el empleo de la fuerza y otros medios coercitivos.

La actividad de Policía, asignada a los cuerpos uniformados, es estrictamente material y no jurídica: Es la competencia del ejercicio reglado de la fuerza, y está necesariamente subordinada al poder y a la función pública. Sentencia C-024, Ene.27/94 Corte Constitucional M.P Alejandro Martínez Caballero.

Capítulo II
De los reglamentos

Art. 13º. Los reglamentos de policía, son actos administrativos encaminados a regular los deberes, derechos y libertades de los habitantes del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; en lugares públicos o abiertos al público y en lugares privados cuando el comportamiento respectivo trascienda a lo público o sea contrario a las reglas de convivencia ciudadana. Conc. El art. 7º del C.N. de P., Ley 99/93, art.83.

El reglamento es un acto jurídico que puede tener varias categorías; así: Supletorios, Extraordinarios, Operativos y Circunstanciales. Conc. Con el art 96 y ss. Del C.N de P. y los arts. 13, 16, 18, 19, 20, 24, 28, y ss. De la C.N.

Art. 14º. De ninguna manera los Reglamentos podrán desvirtuar o destruir las normas expedidas; estos, deben permanecer sujetos a los principios reglados manteniendo el hilo conductor con los principios constitucionales y legales.

Parágrafo: Los reglamentos de policía locales no pueden ser excluyentes o estar en contraposición a los preceptos señalados en el Código Nacional de Policía.

Capítulo III
De los permisos

Art. 15º. Los permisos, son actos administrativos excepcionales mediante los cuales se autoriza a los particulares el ejercicio de una actividad restringida por la Ley o los reglamentos.

Parágrafo: Se otorgará el permiso cuando se acredite por parte del ciudadano(s) que el ejercicio de la actividad exceptuada no representa peligro para el orden público. Conc. Artr. 14 del C.N. de P.

Art. 16º. Los permisos deben otorgarse por escrito; deben ser motivados, personales e intransferibles mostrando con claridad las condiciones de su caducidad; deben además permanecer ajustados a las demás disposiciones legales del orden nacional o local. Conc. Con el art. 16 del C. N. De P.

Capítulo IV De las órdenes

Art. 17º. La orden es el mandato dictado por la autoridad de policía a una persona o grupo de personas cuyo objetivo es asegurar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes en esa materia.

Art. 18º. La orden siempre debe fundarse en la Ley o el reglamento, debe ser clara, precisa y de posible cumplimiento. Para efectos del presente acuerdo, la orden debe ser sujeta a lo dispuesto en la Constitución y la Ley y los Reglamentos. conc. Arts. 19, 2, 21, 22, 23, y ss. Del C.N. de P.

Capítulo V De la acción policiva

Art. 19º. La acción Policiva, es la correcta aplicación y el efectivo cumplimiento de los reglamentos de policía por parte de las autoridades que están obligadas a ejercerlas.

Capítulo VI Del empleo de la fuerza y otros medios coercitivos

Art. 20º. Solo cuando sea estrictamente necesario y cuando la preservación o restitución del orden público en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias así lo amerite, la policía puede emplear la fuerza. Conc. Arts. 29, 30 y ss del C.N de P.

Art. 21º. La policía nacional en su condición de cuerpo armado de naturaleza civil, está instituida para proteger a todos los ciudadanos en su vida, honra y bienes. En cumplimiento de ello puede ejercer medidas reguladas en la Constitución, La Ley, Los Reglamentos y los Acuerdos; para lo cual dispone de la aprehensión, la conducción y el registro de personas. Todas, medidas coercitivas sujetas al respeto de los derechos humanos. conc. Art.218 de la C.N.

Art. 22º. La acción policiva va íntimamente ligada al orden público y únicamente la puede dirigir el Estado, ya que busca garantizar la tranquilidad y la seguridad ciudadana no solo a nivel local, sino nacional, por lo tanto, en la prestación de dicho servicio no pueden intervenir particulares.

Art. 23º. La aprehensión, es la acción material de conducir a una persona ante la autoridad judicial competente, ya sea por orden de la misma o cuando sea sorprendida en flagrancia o cuasi flagrancia de acuerdo a la constitución, la Ley, Las Ordenanzas, Los Reglamentos y en especial a lo establecido en el Código Nacional de Policía.

Art. 24º. La conducción es el traslado de una persona o personas ante la autoridad competente, a un centro asistencial o de salud, a su domicilio o ante una estación de policía.

Art. 25º. El registro de personas o de sus pertenencias, es aquel procedimiento policivo llevado a cabo con la finalidad de establecer la identidad plena de una persona, para prevenir la comisión de una conducta punible o contravencional, o para cumplir con el requisito de entrada a establecimientos públicos, sitios abiertos al público y espectáculos públicos.

Parágrafo: toda persona retenida debe ser llevada, sin demora, ante la autoridad competente autorizada por la Ley para ejercer funciones judiciales. Conc. Con el Inc. 5 del art. 7º de la Ley 16/72.

Libro tercero
Título I
De las contravenciones de policía en general

Capítulo I
Definiciones

Art. 26º. Contravención, es todo hecho u omisión que viole las disposiciones del C.N de P. Y en especial las establecidas en éste acuerdo y quien las cometa será responsable de la sanción o medida correctiva a imponer, salvo en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, orden de autoridad o enajenación mental. Conc. Con el art.64, subrogado. L 890/95, art.1º.

Comentario: La doctrina y la jurisprudencia han señalado que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: inimputabilidad, la impresivilidad y la irresistibilidad.

Art. 27º. Cuando las Asambleas y los Concejos expidan reglamentos de policía no podrán estatuir medidas correctivas distintas a las descritas en el C.N. De P. Conc. Art. 188 C.N. de P.

Capítulo II
Campo de aplicación

Art. 28º. Nadie podrá ser sancionado por un hecho que no éste expresamente previsto como contravención por la Ley vigente al tiempo en que se cometió, ni sometido a sanciones que se encuentren establecidas en ella.

Parágrafo: La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Conc. C.P.

Art. 29º. Las disposiciones de éste acuerdo se aplicarán a todas las personas que las infrinjan dentro del territorio del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; pero en ningún caso las autoridades de policía podrán emplear medios incompatibles con los principios humanitarios.

Art. 30º. Ninguna persona podrá ser sancionada por la comisión de una contravención si el hecho u omisión que la constituye no es debido a culpa o dolo.

Art. 31º. Las personas naturales o jurídicas, tales como establecimientos comerciales o empresas, que con ocasión del servicio, induzcan a sus dependientes o empleados a la comisión de conductas violatorias del presente acuerdo, serán sancionadas, excepto cuando la sanción sea de arresto o retención que no es aplicable a las personas jurídicas.

Art. 32º. No habrá lugar a concurso de delitos y de contravención.

Parágrafo: Las contravenciones no admiten tentativa.

Art. 33º. Cuando el infractor cometa alguno o algunos de los hechos descritos en el presente acuerdo sea un inimputable, deberá ser entregado a la persona que legalmente deba cuidar de él.

Parágrafo: Cuando el infractor sea menor dieciséis (16) años, solo podrá aplicársele una de las siguientes medidas: Amonestación en privado, preferencialmente en presencia de sus padres, expulsión de sitio público o abierto al público y prohibición de concurrir a determinados sitios.

Art. 34º. En caso de accidentes o atentado, la policía o cualquier persona podrá requerir el auxilio de los particulares; si estos se negaren sin justa causa a prestarlo o a suministrar los medios necesarios, serán sancionados con retención transitoria por veinticuatro (24) horas en concordancia y armonía con las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo: En estos casos, todas las personas están obligadas a prestarle auxilio al o a los heridos o accidentado (s); para el efecto deberá entregarlo o conducirlo a la autoridad de policía a la clínica más cercana.

Art. 35º. El personal médico y paramédico que no le prestare auxilio adecuado incurrirá en retención transitoria de veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de las acciones penales a que exista lugar.

Art. 36º. La policía podrá exigir a las personas que transiten por las vías públicas su plena identificación mediante la presentación de su cédula de ciudadanía, de extranjería o pasaporte, según corresponda.

Parágrafo primero: De igual manera la autoridad de policía, podrá requisar a las personas con el propósito de constatar si portan armas con el debido permiso; en caso contrario le será decomisada y el hecho no deberá poner en conocimiento de la autoridad competente, inmediatamente; todo, con el fin de que se investigue el presunto delito de Porte Ilegal de Armas.

Parágrafo segundo: La persona que teniendo permiso para portar arma de fuego, viole las condiciones de tiempo, modo y lugar previstos en los reglamentos se le decomisará el arma a menos que en la Ley se disponga otra cosa, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho. Todo de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y con todo respeto de los derechos humanos.

Art. 37º. La autoridad de policía que realice el decomiso del arma de fuego, deberá entregar al infractor, recibo en el que conste el lugar, la fecha, la hora, las circunstancias y características que sirvan para identificar la misma, así como sus generalidades de Ley.

Parágrafo: El funcionario que retenga el arma de fuego, deberá entregarla con copia de recibo, al jefe de policía que corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al decomiso.

Art. 38º. La persona que en estado de embriaguez o de intoxicación producida por sustancia alucinógena o estupefaciente, porte arma de fuego, le podrá ser decomisada preventivamente, por la autoridad de policía, si es primera vez y en forma definitiva si es reincidente.

Art. 39º. Quien en estado de embriaguez, ocupe un vehículo de servicio público de tal manera, que moleste a las demás personas, incurrirá en retención transitoria de doce (12) horas.

Art. 40º. El dueño o el administrador de edificio público o abierto al público que dé al servicio ascensor sin acreditar su revisión trimestral, incurrirá en retención transitoria de doce (12) a veinticuatro (24) horas.

Parágrafo: De igual manera, el dueño o el administrador de edificio público o privado que omita al aviso en el ascensor de: NO FUNCIONA O ESTA EN REPARACIÓN, incurrirá en multa equivalente al diez por ciento (10%) del SMLMV y en caso de reincidencia se le aplicará como pena accesoria, la retención transitoria hasta por veinticuatro (24) horas.

Libro cuarto
Título I
De las relaciones de vecindad y comportamiento social
Capítulo I
De las relaciones de vecindad

Art. 41º. Las relaciones entre los vecinos deben estar inspiradas por sentimientos de solidaridad y mutuo respeto. Además se forman a través del intercambio de actuaciones entre quienes conviven en un mismo lugar y entre estos y su entorno.

Capítulo II
Deberes generales

Art. 42º. Son deberes generales para el fortalecimiento de las relaciones entre los vecinos, los siguientes:

1. Todo ejercicio de arte, actividad, oficio, o profesión de índole doméstica que ocasione ruido o molestias al vecino, debe suspenderse desde las seis de la tarde (6 P.M.) hasta las siete de la mañana (7 A.M).
2. Participar en la solución de los problemas comunitarios y asistir a las asambleas o reuniones convocadas por los vecinos del barrio.
3. Mantener el sitio de vivienda y de trabajo en condiciones adecuadas de salubridad.
4. En el caso de condominios, propiedad horizontal o conjuntos residencial, divulgar los reglamentos de copropiedad entre los habitantes de dichas unidades residenciales.
5. Propender con los demás vecinos la manera de facilitar a los jóvenes del sector los medios de expresión y esparcimiento adoptando actitudes de respeto hacia ellos.
6. No arrojar basuras u otros objetos a solar o edificio ajeno.
7. No utilizar estufa, horno, chimenea, o aparato similar que produzca hollín, en caso de ser necesaria su utilización, su propietario deberá realizarle el mantenimiento y la limpieza regular para evitar las molestias a sus vecinos.
8. Los administradores o dueños de condominios, vecindad o propiedad horizontal deberán velar por la limpieza de las áreas comunes, así como el buen funcionamiento de excusados, conductores de basura, baños, calefacción y de ventilación.
9. Los vestíbulos, pasillos y escaleras de los condominio de las casas de vecindad y similares deberán contar con la iluminación adecuada necesaria y dispondrán de la instalación a automática que permita mantener encendidas las luces hasta cuando el huésped llegue a su departamento o habitación.

Art. 43º. Es deber de los padres velar por el buen comportamiento de sus hijos menores, evitando que con su conducta causen daños a los bienes del vecino o transeúnte.

Art. 44º. Igual debe corresponder al dueño o tenedor de animal doméstico, con el cual deberá tener el cuidado y la vigilancia necesaria para evitar que cause daño a los bienes del vecino o transeúnte o que los lesione en su integridad física. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones judiciales a que haya lugar.

Capítulo III

Comportamientos que favorecen las relaciones de vecindad

Art. 45º. Todos los habitantes del Distrito Turístico y Cultural de Indias, deben observar unas mínimas normas de convivencia que faciliten las relaciones interpersonales con sus vecinos.

Art. 46º. En el presente artículo se señalan unas normas mínimas que deben observar los ciudadanos, encaminadas a favorecer las relaciones de vecindad, así:

- 1.** Velar por que los daños o averías de su vivienda no pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
- 2.** Respetar el derecho a la intimidad personal y familiar.
- 3.** Estar presto y vigilante directamente o por interpuesta persona, para recoger los excrementos que las mascotas depositen en el espacio público y en zonas comunes, para el caso de copropiedades.
- 4.** Los propietarios de mascotas como perros y gatos, además de cumplir con lo establecido en la Ley, Los reglamentos y en el presente acuerdo; cuando se encuentren con ellas fuera de su domicilio, están obligados a cumplir con las disposiciones legales en la materia y en especial con lo establecido en el art. 108 de la Ley 746 de Julio 19 de 2002 y demás normas que la sustituyan o la modifiquen.
- 5.** Todas las mascotas domesticas como el perro deberán ser conducidas por una persona responsable, además, debe estar aperado con su correspondiente correa, bozal y tirilla.
- 6.** En el caso de las copropiedades, deberá colaborar con las áreas comunes permanezcan limpias, además, los sitios de almacenamiento colectivo, las zonas de circulación y los parqueaderos.
- 7.** Conservar despejado el espacio de la vía frente a cada vivienda, guardando además, la compostura y el respeto mutuo.
- 8.** No agredir física o verbalmente a ningún vecino.
- 9.** No ocupar el espacio ajeno y las áreas comunes de edificaciones.
- 10.** No podrá ocupar el espacio ajeno y las áreas de edificaciones sin los perjuicios correspondientes.

Art. 47°. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las correctivas pertinentes, anotadas en capítulo aparte de este mismo acuerdo.

Art. 48°. Con el propósito de lograr la armonía en la convivencia ciudadana del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias se hace necesario destacar el respeto por las actividades normales de las personas, tanto en el espacio público como en privado. De donde se desprende la observancia de los siguientes comportamientos que garanticen la tranquilidad de los ciudadanos:

- 1.** Las autoridades de policía garantizaran el desarrollo pacífico de las actividades colectivas y en especial el pleno ejercicio del derecho de reunión.
- 2.** Las personas que asistan a reuniones en sitios públicos deben permitir la libre movilización de los vehículos de servicio públicos o privado, salvo autorización expresa de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana en coordinación con el Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias (D.A.T.T) para lo que tenga que ver con el desvío de los mismos, apoyo de patrulleros y demás asuntos inherentes a dicha secretaría.
- 3.** Quien asista a reunión pública en estado de embriaguez, será expulsado inmediatamente de la policía.
- 4.** Toda persona debe respetar en las reuniones, fiestas, ceremonias y actos religiosos, los niveles admisibles de ruido en los horarios permitidos y evitar cualquiera otra actividad que perturbe la tranquilidad del lugar. En todo caso, deberá informar con anterioridad a los vecinos que se puedan ver afectados.
- 5.** En todo caso el interesado en realizar festejos o espectáculos de carácter local, deberá obtener la correspondiente autorización de la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, de conformidad con las regulaciones vigentes, e informar con anterioridad a los vecinos afectados.
- 6.** Las personas o grupos que pretendan realizar protestas o manifestaciones públicas deberán avisar con no menos de cuarenta y ocho horas (48) de antelación a la Secretaria de Interior y Convivencia y estarán en la obligación de acatar las condiciones que al respecto les señale esta secretaria.
- 7.** Es necesario que todas las personas respeten las normas propias de los lugares públicos tales como templos, salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos.
- 8.** Todas las manifestaciones de las personas merecen respeto, independientemente de su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.
- 9.** Acatar las normas racionadas con el medio ambiente, sobre todo en materia de contaminación auditiva y visual, emisión de contaminantes, olores molestos, disposición ordenada y separada de residuos sólidos y demás desechos, así como la protección de la fauna y la flora de todo el Distrito.

10. Utilizar vehículos en buen estado que no emitan ruidos y gases, atendiendo los controles y certificaciones reglamentados en las normas pertinentes; además, en sus viviendas no deben utilizar instalaciones eléctricas o receptoras de señal que interfieran las comunicaciones de radio y televisión.

11. Mantener el debido cuidado al accionar campanas, alarmas de edificios, fábricas, establecimientos comerciales o bancarios, aeropuertos, vehículos, ascensores, u otros similares, que puedan causar pánico o alarma indebida entre las personas.

12. Para el uso de parlantes o altavoces y el perifoneo en la vía pública con el objeto de anunciar una actividad industrial o comercial, debate o acontecimiento se deberán tramitar los permisos respectivos ante la Secretaría de Interior y Convivencia Ciudadana, debiendo el interesado acatar los horarios y demás condiciones que para el efecto imponga dicha secretaría.

13. La instalación de antenas o aparatos receptores o transmisores de radio deberá ir acompañada del respectivo permiso legal para operar.

14. Los asistentes a una sala de velación deben guardar la debida compostura y abstenerse de realizar actos contrarios al dolor ajeno.

Capítulo IV Del comportamiento cívico

Art. 49°. Todos los habitantes del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias cuando asistan a actos públicos, deberán descubrirse ante la bandera Nacional o Distrital y escuchar los himnos oficiales de pie y en silencio, guardando la debida compostura y respeto por los símbolos patrios.

Parágrafo: Nadie podrá en público hacer uso indebido del Pabellón Escudo o Himno Nacional, ni podrá de cualquier manera irrespetar los símbolos patrios, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el presente acuerdo.

Art. 50°. Los jefes de familia, las madres cabeza de hogar, los administradores de los edificios públicos, están obligados a izar la bandera Nacional en las siguientes fechas: 1° de Mayo, 20 de Julio, 7 de Agosto, 12 de Octubre y 11 de Noviembre de cada año.

Art. 51°. Corresponde al Alcalde Mayor dictar las disposiciones a que deban sujetarse los funcionarios y empleados de la administración Distrital y de los establecimientos descentralizados, para el uso del Escudo Distrital en tarjetas, invitaciones, folletos y demás publicaciones.

Parágrafo: El funcionario que no acate lo aquí dispuesto dará lugar a que se le investigue disciplinariamente.

Art. 52°. Los directores de escuelas y colegios de Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, fomentarán el aprendizaje y el significado de los emblemas distritales, preparando a los

educandos en la interpretación del himno, en los festejos o ceremonias que indique la presente disposición.

Art. 53°. Las personas que promuevan o dirijan ceremonias religiosas o cualquier otro acto de culto fuera de los lugares destinados para ello o desfiles cívicos en las vías públicas deberán avisar a la alcaldía Local con cuarenta y ocho (48) horas mínimo de anticipación, para que se tomen las medidas del caso.

Parágrafo: La presente disposición no se aplicará a los acompañamientos de los cortejos fúnebres los cuales deberán transitar únicamente por las vías y con los requisitos que señala el reglamento de tránsito.

Art. 54°. Las autoridades de policía, deberán prestar su apoyo para conservar y respetar las disposiciones concernientes a la salubridad, tranquilidad o comportamiento del público en los cementerios.

Libro Quinto
Título I
De la seguridad
Capítulo I
Normas que favorecen la seguridad del domicilio,
las personas y las cosas

Art. 55°. Las autoridades de Policía y el cuerpo de bomberos del Distrito Turístico y Cultural d Cartagena de Indias, deberán velar por el cumplimiento de las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás situaciones que puedan atentar contra la seguridad en el espacio público, en los establecimientos comerciales y en los sitios abierto al público.

Art. 56°. Las autoridades de Policía distritales están instituidas para salvaguardar la integridad física y moral de las personas (C.N), su salud y tranquilidad, por lo tanto están obligadas a:

1. velar por que la colocación de macetas, jaulas u objetos similares colocados en balcones de edificios públicos o privados, áreas comunes y conjunto residenciales, no atenten contra la integridad física de los transeúntes que utilizan el espacio público o abierto al público.

2. Revisar periódicamente que los administradores de los edificios públicos y privados cumplan con las normas mínimas de seguridad, tales como: la revisión periódica de los ascensores, escaleras, salidas de emergencia, extinguidores y que y que mantengan en lugar visible de la edificación los manuales y procedimientos de emergencia y evacuación.

3. Todo ciudadano está en la obligación de dar aviso a las autoridades sobre la mera sospecha de que la conducta de alguien puede redundar en la tranquilidad y seguridad de los habitantes del sector, de acuerdo a lo dispuesto para el efecto en el Código Penal, sobre todo cuando le asista certeza que se puedan cometer actos violentos o que provoquen y mantengan en estado de zozobra o terror a la población, o que de igual manera pongan en peligro su integridad física o su libertad.

Parágrafo: de igual forma deberá proceder cuando el peligro amenace las edificaciones públicas o privadas, los medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices y alertar a quienes puedan resultar afectados por ellos.

4. Las personas naturales y Jurídicas deben atender con diligencia las recomendaciones del Cuerpo Oficial de Bomberos en materia de prevención y seguridad para el manejo de desechos de productos químicos y materiales inflamables.

5. Está prohibido el porte de armas o municiones, sustancias peligrosas o explosivas en todo el territorio del Distrito, sin el respectivo permiso de la autoridad competente y mucho menos dejarlas al alcance de menores de edad o personas inexpertas.

6. No participar ni propiciar riñas o escándalos y en caso de que llegaren a ocurrir, procurar mediar o avisar de inmediato a las autoridades.

7. No exhibir objetos peligrosos para la integridad física con la finalidad de causar intimidación.

Parágrafo: Aquellos casos en que el infractor alegue legítima defensa se deberá aplicar lo establecido para el efecto en el Código Penal.

Art. 57°. Las autoridades de policía están obligadas a salvaguardar y proteger el principio de la inviolabilidad del domicilio y de los sitios no abiertos al público para lo cual deberán prevenir los comportamientos que se describen a continuación:

1. Ingresar sin la debida autorización y sin causa legal que así lo justifique, a domicilio ajeno, unidad residencial, establecimiento educativo, establecimiento público, club social o deportivo

2. Que alguien escale un muro o pared de una casa o edificio ajeno sin autorización de su propietario, tenedor o administrador.

3. Que cada individuo proteja la integridad física y las características arquitectónicas de su(s) inmueble(s) para prevenir y conservar el patrimonio histórico del deterioro o peligro de ruina.

4. No se podrá abrir venta de lotes con destino a vivienda sin el lleno de los requisitos legales o trámites de urbanismo aprobados por la Secretaría de Planeación Distrital y demás exigencias por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o cualquier otro trámite legal que se requiera. Además, debe denunciarse con prontitud y diligencia el sobreloteo asociado con cuerpos de agua del sistema hídrico y sus zonas de ronda.

5. No se podrá estacionar vehículo en zonas adyacentes a hidratantes, cebras rampas, destinadas al tránsito de minusválidos, Sitios en que se obstaculice la visibilidad de señales de tránsito, en sitios demarcados con la señal de prohibido parquear (C.N. de T.), zonas de emergencia y evacuación de personal y zonas escolares a menos que se encuentre demarcado el sitio de embarque de los estudiantes o visitantes del colegio.

Art. 58°. La inobservancia de las anteriores normas dará lugar para aplicar al infractor las medidas correctivas contenidas en el presente código.

Capítulo II

Normas que se deben observar en el desempeño de actividades peligrosas

Art.59°. Para evitar colocar en peligro a las personas y las cosas se deben observar algunas normas de comportamiento y tomar especiales precauciones, para lo cual en éste código se contemplan las siguientes:

1. Todos los ciudadanos deben acatar y respetar las normas, prohibiciones y reglamentos en actividades como: encender fogatas, quemas controladas, fuegos artificiales, quema de basuras, tala de bosques, remoción o utilización indebida de manglares, y pesca con dinamita.

2. En las zonas industriales se debe tener especial cuidado al reparar calderas, motores, máquinas, generadores radioactivos o atómicos y no se deben utilizar mientras no se encuentren en condiciones de funcionar normalmente.

3. Queda expresamente prohibido encender fósforos, fumar o emplear aparatos que produzcan fuego o chispa eléctrica o que activen la combustión, en áreas ecológicas, estaciones de venta de combustible, expendios o depósitos de material explosivo o que activen la combustión.

4. Todo edificio público o privado, establecimientos comerciales, supermercados de cadena, estaciones de servicio y demás establecimientos o edificaciones con afluencia de público están obligados a ubicar en lugares visibles los instrumentos adecuados y en buen estado necesarios para actuar eficazmente en situaciones de emergencia.

5. Se considerará una infracción a éstas normas la reparación o desvare de vehículos mediante inyección manual de combustible al motor en las vías públicas.

Art. 60°. Las personas dedicadas a la fabricación, producción, distribución, manipulación, uso, expendio, transporte y almacenamiento de artículos pirotécnicos, pólvora, fuegos artificiales y globos deberán observar las prohibiciones y precauciones que sobre éstas actividades determinen las normas y los reglamentos; además atenderán las recomendaciones que sobre el particular presente la Secretaría del Interior y Convivencia y el Cuerpo de Bomberos Distrital.

Art.61°. Es obligatorio para los propietarios de estaciones de servicio y establecimientos comerciales en donde se expenden combustibles, materiales inflamables y explosivos, colocar en sitios visibles la prohibición del uso de teléfono móvil, el cuál deberá mantenerse obligatoriamente apagado.

Art.62. La inobservancia a las anteriores normas dará lugar a las medidas correctivas descritas en éste código.

Capítulo III De los espectáculos públicos

Art.63°. Se entiende por Espectáculo Público toda forma de recreación que congregue gran cantidad de personas ya sea en lugares públicos o abiertos al público, para presenciar una función presentación en teatro, cine, circo, estadio, o mirar y disfrutar de la presentación de artistas, expresiones culturales de cualquier tipo, donde la invitación al público sea directa, abierta, general e indiferente.

Art.64°. Durante la realización de cualquier tipo de espectáculos públicos se deberán observar todas las medidas de seguridad y precauciones encaminadas a la protección de las personas y las cosas, correspondiéndole a las autoridades de policía garantizar el orden durante todo el tiempo que demore la presentación o el espectáculo.

Art.65°. Para favorecer la protección y la seguridad de las personas se hace necesario regular las mínimas normas de comportamiento que favorezcan la seguridad en los espectáculos públicos, así:

1. Normas que debe cumplir el público asistente:

1.1 Todos los asistentes deben respetar el libre paso por las puertas de acceso y salidas de emergencia, en las escaleras, o en los pasillos; manteniendo permanentemente la disposición para la evacuación por las vías de acceso o salida del lugar en donde se realice el espectáculo.

1.2. Respetar la numeración de los asientos.

1.3. Mantener el debido comportamiento y respeto con los demás asistentes.

1.4. No portar armas o elementos que puedan causar daño, bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas o asistir a los espectáculos bajo la influencia de ellas.

2. Normas que deben cumplir los empresarios:

2.1. Garantizar el fácil acceso mediante una adecuada señalización, en las entradas y salidas, asientos o sillas, graderías, baños, y contar con salidas de emergencia debidamente ubicadas con avisos luminosos.

2.2. No expedir un número de boletas superior a la capacidad del sitio en donde se efectuará el espectáculo, ni al autorizado o reglamentario.

2.3 Cumplir con la función anunciada, sin retardos y sin cobrar precios superiores a los autorizados.

2.4. Tomar todas las medidas necesarias que garanticen la prevención incendios y en todo caso que se notifique el cuerpo de Bomberos Distrital, para que estén preparados en caso de cualquier eventualidad.

2.5. Velar por el comportamiento del público sea ejemplar evitando que se presenten actos que pongan en peligro o que molesten a los asistentes, los artistas y los vecinos.

2.6. Atender la reglamentaciones sobre la implementación del plan de emergencia y preparativos para la respuesta a emergencias de acuerdo con lo estipulado por la Secretaría del Interior y convivencia Ciudadana.

Art.66°. Corresponde a la secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana y a los Inspectores de Policía, otorgar la autorización para la realización de espectáculos Públicos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, previo concepto favorable de las asociaciones de vecinos de la respectiva zona donde se realizará el evento y del Alcalde local.

Art.67°. Todos los espectáculos públicos para su realización deben contar con el respectivo permiso otorgado por la secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Art.68°. Para la obtención del permiso a que se refiere el artículo anterior los realizadores de espectáculos públicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Para los Conciertos Musicales:

1.1. Visto bueno del Comandante de Bomberos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

1.2. Viabilidad ambiental expedida por la autoridad administrativa ambiental correspondiente.

1.3. Paz y Salvo del I.D.E.R, en caso de que vendan boleterías al público.

1.4. Paz y Salvo de Sayco y Acimpro si el espectáculo lo amerita.

1.5. Póliza de responsabilidad civil extraconyugal que ampare la seguridad de las personas y las cosas.

1.6. Se debe garantizar la vigilancia del lugar en el que se realice el espectáculo, independientemente de la que deben realizar las autoridades de policía.

1.7. Garantizar la limpieza del sitio una vez que se realice el evento, para lo cual el realizador deberá presentar copia del contrato de la empresa que realizará tal función.

1.8. En caso de que la celebración del espectáculo comprometa o afecte las vías públicas será necesario el visto bueno del Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito (D.A.T.T).

1.9. Cuando el evento se realice en las playas del Distrito, es necesario contar con el visto bueno favorable expedido por la DIMAR.

1.10. Contar con la participación de organismos de socorro, que garanticen la atención de primeros auxilios y salvamento de las personas asistentes al espectáculo.

Parágrafo: Los requisitos señalados en el artículo precedente también se aplicarán a los espectáculos de carácter cultural, deportivo, o religioso que se celebren en el espacio público del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

2. Para las Cabalgatas:

2.1. Este espectáculo lo constituye el desplazamiento de las personas en caballos por una ruta previamente establecida, con el propósito de exhibir los equinos.

2.2. Los propietarios de los caballos deberán garantizar la limpieza de las calles por donde se efectuará el recorrido de los mismos.

2.3. Movilizar los equinos en el transporte adecuado para evitar que los mismos se constituyan en peligro para la comunidad y las cosas.

2.4. Obtener el concepto favorable del Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito (D.A.T.T.) para el recorrido que realizarán por las calles del Distrito.

2.5. No les estará permitido dar maltrato a los animales; además, deberán tenerlos debidamente aseados y cuidados.

3. De las Fiestas Patronales y Novembrinas:

3.1. Se tendrán como fiestas patronales, todas aquellas que se realicen para la conmemoración o reconocimiento a un representante de una religión o para exaltar e inmolar sus actos de vida.

3.2. Son fiestas Novembrinas las que se realizan para la conmemoración de la independencia de Cartagena de Indias D. T. Y C.

3.3. Durante la conmemoración o celebración de dichas fiestas, las personas deben abstenerse de arrojar bolsas con agua, harina u otras sustancias colorantes a los que se encuentren disfrutando de las mismas.

3.4. No se podrá arrojar pólvora

3.5. Respetar los decibeles de sonido al colocar la música.

3.6. No arrojar basuras y respetar las normas de buena conducta y convivencia ciudadana.

Art. 69º. Estará a cargo de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana otorgar los permisos para grandes espectáculos públicos que se celebren en cualquier lugar del Distrito, en especial, en los de las plazas del centro histórico, los estadios deportivos de la ciudad y plaza de toros, los permisos en los barrios de la ciudad deberán ser otorgados por los inspectores de policía.

Art. 70º. La solicitud de los permisos anotados anteriormente para la realización de espectáculos públicos, deberán ser solicitados con la debida anticipación, para que su otorgamiento se efectúe cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de realización del evento.

Art. 71. Todos los espectáculos deben ofrecer condiciones de seriedad y de seguridad tanto a los espectadores como a los artistas y los empresarios deben cumplir con las obligaciones señaladas en el presente código.

Parágrafo: Si eventualmente, las personas naturales o jurídicas contratadas por los organizadores para la vigilancia y seguridad del espectáculo, retienen artículos u objetos que porten los asistentes, deberán devolvérselos a la salida del espectáculo mediante la presentación de la ficha o el mecanismo que haya sido previsto en el momento de la incautación.

Art. 72º. Queda establecido que a todo espectáculo público deberá asistir un delegado de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, quien velará por que se cumpla con las condiciones exigidas en el permiso, los reglamentos y el normal desarrollo del mismo.

Art. 73°. Cuando se de la circunstancia de que en la boleta no se señale el número del asiento, cualquier banco o silla vacía podrá ser ocupada por quien así lo desee. La persona que se oponga y ofrezca resistencia o cometa cualquier conducta inadecuada por dicho suceso será expulsada del recinto, incluso con el apoyo de la fuerza pública si seriere necesario.

Art. 74°. El ingreso a cualquier espectáculo público deberá realizarse en completo orden y en filas determinadas por los agentes del orden.

Art. 75°. Ningún ciudadano que se encuentre en reunión pública, podrá incitar al desorden o asumir actitudes dirigidas a perturbar el orden público, crear tumulto, obstruir el tránsito de vehículo o de personas y desobedecer los avisos o instrucciones de la autoridad.

Art. 76°. No está permitido realizar fiestas o reuniones ruidosas en horas de la noche, que molesten a los vecinos o que de cualquier manera perturbe la tranquilidad del lugar.

Título II De la contaminación ambiental

Art. 77°. Corresponde a las autoridades de policía propender por un medio ambiente sano, para la conservación de la fauna y la flora, así como el buen uso de los recursos naturales.

Art. 78°. Cualquier persona que con su conducta o actuaciones, utilizando cualquier medio, contamine el medio ambiente se hará acreedora a las medidas correctivas establecidas en el presente código.

Capítulo I Reglamentaciones para el hábito de fumar

Art. 79°. Para efectos del presente acuerdo se entienden como derivados del tabaco todos los productos denominados, así: picadura, pipa, tabaco o puros, y cigarrillos con o sin filtro.

Art. 80°. Queda expresamente prohibida la venta y el consumo de derivados del tabaco en los siguientes sitios:

a. Coliseos cubiertos, salas de cine, teatros, bibliotecas públicas, museos y cualquier otro recinto cerrado con acceso al público y que se encuentre dedicado a actividades deportivas, culturales o religiosas.

b. En vehículos de servicio público tales como: Buses, busetas, microbuses, taxis y demás medios de transporte así como en los vehículos destinados al transporte de gas y materias inflamables.

c. Todos estos vehículos deben destacar en letras la prohibición de fumar.

d. En espacios cerrados de colegios, escuelas, y demás centro de enseñanza como aulas, salones de conferencia, bibliotecas y laboratorios.

e. Áreas cerradas de los hospitales, sanatorios, centros de salud, puestos de socorro y similares.

f. Áreas de atención al público en oficinas estatales del orden nacional, departamental y Distrital.

Parágrafo: En todos los vehículos y sitios señalados se deberá destacar mediante un aviso o símbolo la prohibición expresa de fumar.

Art. 81°. Será facultativa del Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias reglamentar y fijar las políticas en materia de publicidad relacionada con el consumo de tabaco y sus derivados.

Parágrafo: Sin embargo y en aras de preservar la salud de las personas, se prohíbe:

a. Promover la venta de estos productos en publicaciones infantiles, deportivas o científicas.

b. Fijar vallas, pancartas, murales, afiches, carteles y similares que traten sobre la venta y consumo de derivados del tabaco en áreas deportivas, culturales, educativas y residenciales.

c. Fijar avisos, carteles, o afiches que promuevan las ventas y consumo de los derivados del tabaco en vehículos de uso público.

Art. 82°. Las personas que contraríen las disposiciones anteriores se harán acreedoras a las sanciones previstas en éste código.

Parágrafo: El Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito (D.A.T.T.), se abstendrá de autorizar el revisado de vehículos de servicio público que no tengan los avisos previstos en las normas anteriores.

Art. 83°. El Departamento Administrativo de Salud Distrital (DADIS) o quien haga sus veces, se abstendrá de conceder permiso o patente de sanidad a los establecimientos comerciales que no fijen los avisos de Prohibido Fumar.

Capítulo II Contaminación con vehículos

Art. 84°. Se entenderá como una violación a las normas consagradas en el presente acuerdo y se hará acreedor a las sanciones previstas en el mismo el conductor o propietario de vehículo que circule con el exosto roto o en mal estado emitiendo humo, para lo cual deberá cumplir con el requisito de emisión de gases (C. N. De T.), o contaminando con ruido por encima de los niveles tolerables, sin perjuicio de las demás sanciones consagradas en otras disposiciones.

Art. 85°. Le compete a los agentes de tránsito apoyados por la Policía Nacional el hacer cumplir a los conductores y propietarios de vehículos las disposiciones anteriores.

Parágrafo: Esta situación podrá ser denunciada por cualquier ciudadano o iniciada de oficio por cualquier autoridad.

Art. 86°. Es obligación de todo ciudadano propietario de cualquier vehículo automotor, motocicleta o similar, mantener sus motores en niveles admisibles de ruido y utilizar el pito solo en caso de inminente riesgo de accidentalidad.

Art. 87°. En los vehículos de servicio público, solo está permitida la utilización de equipos de sonido, en los decibeles de volumen permitidos por las autoridades administrativas del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Art. 88°. En las zonas de tranquilidad y silencio tales como: Clínicas, Centros de Salud, Hospitales, Guarderías, Bibliotecas, Sanatorios, Hogares geriátricos, Instituciones Educativas Públicas o Privadas, queda prohibido el uso o manipulación de Pitos, sirenas y altavoces o similares que amplifiquen los sonidos.

Capítulo III Contaminación por ruido

Art. 89°. La contaminación por ruido auditivo y sonoro es dañina para la salud física y mental por lo que es obligación del Distrito y las autoridades de policía, velar por que no se afecte a la ciudadanía con actividades que produzcan estos daños.

Art. 90°. Para preservar y cuidar el ambiente de la contaminación por ruido, los ciudadanos deben respetar y las siguientes disposiciones:

- 1.** En los lugares públicos o abiertos al público, vías públicas y zonas urbanas o habitadas, deberán abstenerse de utilizar parlantes, amplificadores de sonidos, sirenas, timbres u otros dispositivos similares reproductores de ruido con excepción de señales de peligro o de urgencias.
- 2.** Los establecimientos comerciales de cualquier tipo que tengan reproductores de sonido deberán tomar todas las medidas de sonorización necesarias para evitar que el sonido trascienda al exterior perturbando la tranquilidad y la salud de las personas.
- 3.** Los establecimientos comerciales en general, turísticos, de venta de ropas, calzado, música o aparatos musicales, no podrán promocionar sus productos utilizando amplificadores de sonido dirigidos hacia el espacio público.
- 4.** El anuncio de espectáculos públicos, ventas de productos diversos, programas de cualquier índole, servicios o similares, no podrán hacer uso de pregones o perifoneos, mediante el uso de sistemas de amplificación en áreas residenciales y comerciales, salvo las excepciones contempladas en el presente código y previo permiso, autorización o visto bueno, según sea el caso, de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana.
- 5.** Aquellos eventos en los que se requiera la utilización de equipos amplificadores de sonido, estos deberán ser colocados por todo el lugar en donde se realiza el evento para lograr una buena acústica y con el propósito de evitar la concentración del sonido, lo que llevará a evitar que se excedan los límites de decibeles permitidos, que son: sesenta y cinco (65) decibeles

para eventos diurnos y cuarenta y cinco (45) decibeles para eventos nocturnos ubicados en áreas residenciales.

6. Todos los eventos sin excepción, que utilicen amplificadores deber cumplir con los horarios, requisitos y restricciones contempladas en el presente código, en la Ley y en las que para cada caso en particular establezcan las autoridades de policía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Parágrafo: El incumplimiento a lo establecido en las normas anteriores, dará lugar a las sanciones previstas en el presente acuerdo.

Capítulo IV Contaminación visual

Art. 91°. Para efectos del presente código, se entiende por contaminación visual el inadecuado uso de la publicidad exterior visual utilizada como medio de comunicación masivo, permanente o temporal, fijo o móvil, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, marítimas o aéreas y en bienes privados así tengan el consentimiento de su propietario.

Parágrafo: Toda persona natural o jurídica que pretenda utilizar éste medio de publicidad con cualquiera de los fines anotados, deberá obtener el debido permiso de la autoridad Distrital competente, aceptando las limitaciones y restricciones que ésta le imponga según el caso.

Parágrafo: Se entienden incluidos para efectos del presente artículo las vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, uniformes, carteleras, bogadores, globos y otros similares.

Art. 92°. Así mismo, para los efectos del presente código no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, la información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que instalen las autoridades públicas o privadas por encargo de éstas.

Parágrafo: Tampoco se consideran publicidad exterior visual las expresiones artísticas tales como: Pinturas, murales y esculturas, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza y de conformidad con las estipulaciones que realice la autoridad competente.

Art. 93°. Es responsabilidad de la Gerencia de Espacio Público Distrital de Cartagena de Indias y del Establecimiento Público Ambiental (E.P.A.), evitar la proliferación de avisos que en forma desordenada se desplieguen por el Distrito contaminando y afectando la estética del paisaje y el espacio público, degradando el medio ambiente y perturbando el transcurrir de la vida ciudadana.

Parágrafo primero: Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo se organizarán por parte de las autoridades competentes, los correspondientes operativos para el

desmante de la publicidad exterior visual que cuente con el respectivo permiso de la autoridad Distrital.

Parágrafo segundo: Además de lo descrito en éste acuerdo, la publicidad política se registrá por la reglamentación especial sobre la materia.

Art. 94°. Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, establecimientos comerciales, políticos y demás que utilicen el espacio público como medio de comunicación masivo, deberán propender por la defensa del idioma y estímulo a las buenas costumbres, como principios básicos de la publicidad exterior visual. Debido a ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación visual:

- 1.** Utilizar siempre el idioma castellano, salvo las excepciones de ley y no cometer faltas ortográficas ni idiomáticas.
- 2.** Proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas, en cuyas zonas verdes, separadores, andenes y puentes no podrán colocarse elementos de publicidad visual, propaganda política ni institucional.
- 3.** Proteger y exaltar las calidades urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles, conjuntos, sectores y barrios del patrimonio inmueble en los cuales no se debe colocar ningún tipo de propaganda visual externa.
- 4.** Proteger las calidades ambientales de áreas y conjuntos residenciales en los cuales solo se permite el uso de avisos en las zonas expresamente señaladas para el comercio y en las porciones de las edificaciones destinadas a tal uso.
- 5.** Proteger los elementos del amoblamiento urbano de la ciudad, de los cuales no deben colocarse pendones ni adosarse avisos.
- 6.** Proteger los árboles como recurso natural y elementos que forman parte del entorno y paisaje de la ciudad.

Art. 95°. Corresponde a la Administración Distrital reglamentar los sitios o lugares en donde se podrá autorizar la realización de publicidad visual exterior, previo el visto bueno del Establecimiento Público Ambiental (E.P.A.) y la cancelación de los impuestos respectivos ante la Secretaría de Hacienda Distrital.

Parágrafo: No se podrán colocar avisos de ninguna naturaleza induciendo al consumo de bebidas embriagantes, tabaco o sus derivados en un radio de (doscientos) 200 mts. De cualquier establecimiento educativo, deportivo y recreacional.

Art. 96°. Corresponde a las autoridades de policía velar por que la publicidad exterior visual instalada en predios privados no afecte la calidad ambiental y paisajística del espacio público.

Parágrafo: Las autoridades señaladas anteriormente procederán al desmonte y retiro de la publicidad exterior visual junto con su estructura, cuando no se ajuste a las normas que regulan su utilización consignadas en el presente acuerdo.

Art. 97°. La inobservancia de los anteriores comportamientos se predica de la persona natural o jurídica, propietaria de la estructura, de quien la elabora, del anunciante, del propietario del establecimiento, del poseedor o tenedor del bien\ mueble o inmueble y dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas contempladas en el presente acuerdo.

Libro sexto
Título I
Normas relativas a la conservación de
la salud pública

Art. 98°. Es responsabilidad de la Administración Distrital establecer los mecanismos para la conservación de la salud pública en todo el territorio del Distrito de Cartagena de Indias, para obtener dicha finalidad será menester que ejerza controles utilizando a los distintos entes involucrados en el buen desempeño de la salubridad como son: El Departamento Administrativo de Salud Distrital (DADIS) y el Establecimiento Público Ambiental (E.P.A.), sobre todo en lo que tiene que ver con los alimentos, bebidas, medicamentos, productos farmacéuticos y cosméticos.

Capítulo 1
De las personas

Art. 99°. Para preservar la salud de las personas cada ciudadano debe observar los siguientes comportamientos:

1. Someterse a las indicaciones de las autoridades de salud en caso de epidemia.
2. Adoptar todas las medidas necesarias para evitar las enfermedades inmuno prevenibles y de transmisión sexual.
3. En caso de padecer alguna enfermedad que requiera atención especial, deberá portar la información en donde se consigne tal patología.
4. Almacenar y disponer de los desechos, cadáveres, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud únicamente en los sitios autorizados para esta actividad.
5. Avisar oportunamente a las autoridades sobre la existencia de personas afectadas por enfermedades que pongan en peligro la salud de la comunidad.
6. Realizar las necesidades fisiológicas en los baños públicos, nunca en sitios públicos.
7. Las casas funerarias, agencias fúnebres y morgues, están obligadas a tratar técnicamente los desechos patógenos que producen, para lo cual deberán instalar los equipos adecuados para su tratamiento o en su defecto, contratar dicho servicio con empresas especializadas, bajo la supervisión del Departamento Administrativo de Salud (DADIS) y el Establecimiento Público Ambiental (E.P.A.), de acuerdo con la normatividad vigente en la materia.
8. Tanto los hospitales y clínicas públicas y privadas, incluidas las veterinarias, que incineren los desechos patógenos, no podrán utilizar sustancias doradas para su desactivación, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
9. Cumplir con los programas de vacunación que adelante la Administración Distrital para la protección de la salud infantil.

Parágrafo primero: La Administración del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, garantizará la existencia de baños públicos en un número suficiente que alcance para cubrir las necesidades de la comunidad.

Parágrafo segundo: La autoridad Distrital velará porque los establecimientos públicos y abiertos al público, almacenes de cadena y establecimientos comerciales, cuenten con el servicio de baños suficientes y en buen estado para la utilización de los clientes y personas que los visiten. El ente Distrital respectivo se encargará de negar la documentación necesaria para el funcionamiento de dichos sitios si no cumplen con lo señalado en el presente parágrafo.

Art. 100°. La inobservancia de las normas señaladas en los artículos precedentes dará lugar a que las autoridades de policía y las entidades encargadas apliquen las medidas correctivas contempladas en el presente código.

Capítulo II Con relación a los alimentos

Art. 101°. Teniendo en cuenta que la salubridad de las personas depende en gran medida del estado, la preparación, la manipulación, el transporte y en general el adecuado manejo de los alimentos, se hace necesario reglamentar ciertos comportamientos que redunden en beneficio de ello, así:

- 1.** Propender por que la fabricación, comercialización, almacenamiento, transporte, distribución, y expendio se realice en las condiciones y en los sitios permitidos por las autoridades sanitarias y ambientales, cumpliendo con las normas establecidas en la materia.
- 2.** El sacrificio de los animales cuya carne esté destinada al consumo humano se debe realizar en los lugares y en las condiciones autorizadas por las autoridades sanitarias, garantizando el cumplimiento de las normas higiénico sanitarias establecidas.
- 3.** Los alimentos destinados a ser comercializados en las plazas de mercado y galerías comerciales deben estar debidamente empacados y envueltos con materiales limpios, se deben además coger con pinzas o instrumentos apropiados en el caso de aquellos que no estén empacados.
- 4.** Poner en conocimiento de las autoridades sanitarias competentes cualquier sospecha de falsificación, alteración, o adulteración de alimentos, medicamentos y bebidas embriagantes, ya sea mediante la reutilización de envases o etiquetas.
- 5.** Las autoridades de policía y demás organismos de control deben velar porque todas las personas naturales o jurídicas, refresquerías, restaurantes, etc.; que expendan alimentos obtengan el correspondiente certificado que exigen las normas sanitarias vigentes.
- 6.** Aquellos establecimientos comerciales que expendan carnes y productos cárnicos, además de poseer los permisos necesarios para su funcionamiento, deben contar con el concepto favorable de la Secretaría Distrital de Salud (DADIS).

7. Las tiendas naturistas también están sometidas a la normatividad señalada en el presente código y deben ser vigiladas por el DADIS.

8. Los empleados que manipulan los alimentos en cada establecimiento deberán realizar y aprobar un curso sobre manipulación de alimentos dictado por el DADIS.

Parágrafo primero: En cualquier evento las autoridades de policía y sanitarias podrán sin previo aviso exigir el estricto cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el presente artículo.

Art. 102°. Queda prohibida toda clase de ventas callejeras de alimentos, entiéndase para el efecto, aquellas que deambulan por las calles o estacionarias, como las que se realizan en andenes, bordillos, parques, calzadas, zonas verdes, áreas peatonales, playas, calles, avenidas, plazas del recinto histórico.

Parágrafo primero: Las autoridades de policía y sanitarias serán muy estrictas en el control de dichas ventas y velarán porque a quienes con excepción se les permita, cuenten con el debido permiso para explotar el espacio público y cumplan con los requisitos sanitarios exigidos.

Parágrafo segundo: Las fritangas constituyen una tradición cultural y gastronómica de la ciudad, pero deberán someterse a las normas sanitarias establecidas para la manipulación de Alimentos y utilización del espacio público.

Art. 103°. La inobservancia de las normas señaladas anteriormente dará lugar que las autoridades apliquen las medidas correctivas para cada caso según lo preceptuado en el presente código.

Capítulo III

Con relación a los medicamentos

Art. 104°. Igualmente, corresponde a los propietarios, tenedores, administradores, y dependientes de las droguerías y farmacias, observar los comportamientos que se establecen a continuación, con el objeto de preservar la salud de las personas, así:

1. Exender los medicamentos, cuando así lo exijan las normas legales sólo con fórmula médica o con el debido control especial por ellas señalado. Además deberán mantener en su stop, los medicamentos esenciales aprobados por el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.).

2. Cumplir estrictamente con los horarios establecidos por las disposiciones que reglamentan ésta materia, para la venta nocturna de medicamentos y productos farmacéuticos.

3. Abstenerse de comercializar los medicamentos o productos farmacéuticos cuando carezcan de registro sanitario, etiquetas en mal estado, empaques rotos, su fecha de vencimiento haya caducado o no hayan sido almacenados adecuadamente.

Parágrafo primero: Las farmacias homeopáticas no podrán tener o vender medicamentos diferentes a los preparados homeopáticamente. Además, estos productos deberán contar con los respectivos registros sanitarios y su comercialización debe ser autorizada por la autoridad sanitaria competente.

Parágrafo segundo: Las farmacias y droguerías no podrán expender los medicamentos rotulados como "muestra gratis" y productos que constituyan un riesgo para la salud, tales como: Alcohol industrial y bebidas embriagantes.

Art. 105°. La inobservancia de las anteriores normas dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas señaladas en el presente código, por parte de las autoridades de policía respectivas.

Capítulo IV

Con relación a las instituciones prestadoras de salud Públicas y privadas

Art. 106°. Todos los propietarios, tenedores, administradores, personal médico y paramédico empleados de los centros de salud, clínicas, hospitales públicos y privados e instituciones prestadoras de salud en general, deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la salud de las personas:

- 1.** Están obligados en todos los eventos a prestar la atención inicial de URGENCIAS, enmarcada dentro de la capacidad técnico - científica, los recursos disponibles, el nivel de atención el grado de complejidad de las entidades involucradas en el proceso. Conc. Ley 715/___, Dctro. 412/___ Dctro. 1571/93.
- 2.** Prestar los servicios de URGENCIAS sin que se exija para ello pago previo, autorización ni orden previa por parte del asegurador (E.P.S. o A.R.S.), Ente Territorial o el mismo usuario en los casos de pacientes con capacidad de pago no afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (SGSSS).

Capítulo V

Comportamientos que favorecen la salud en las plazas de Mercado y galerías comerciales

Art. 107°. Los comerciantes que tengan ubicados sus negocios en las plazas de mercado y galerías comerciales deberán adoptar las siguientes disposiciones que favorecen la conservación de la salud pública:

- 1.** Atender el local, puesto o bodega de manera directa o por medio de empleado debidamente acreditado por la administración de la plaza de mercado o galería comercial y dentro de los horarios establecidos por la administración.
- 2.** Ocupar el local, puesto o bodega únicamente para comercializar los productos o servicios autorizados en el respectivo permiso o licencia de funcionamiento expedido por la autoridad competente.
- 3.** Cumplir las normas sobre peso, medidas y precios conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.
- 4.** Conservar el local, puesto o bodega en perfectas condiciones de salubridad, aseo, vigilancia y seguridad, colaborando con las autoridades en la preservación y uso del espacio público.

5. Suministrar y usar los uniformes, elementos de higiene y seguridad, carné o distintivos que las autoridades distritales o administrativas de la plaza establezcan para el desempeño de sus actividades o labores.

6. Es obligación del comerciante ubicado en la plaza de mercado o galería comercial, mantener vigente el permiso o licencia expedida por la autoridad ambiental Distrital respectiva.

7. No está permitido el funcionamiento de máquinas de juego de suerte y azar, venta de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, ventas ambulantes y toda actividad diferente a la autoridad comercial autorizada o que entorpezca la libre circulación o movilidad de las personas o su afluencia a los locales, puestos o bodegas de los comerciantes.

8. Queda expresamente prohibido por ésta norma, la instalación o conexión no autorizada de los servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin perjuicio de las acciones judiciales o extrajudiciales a que haya lugar por parte de las empresas prestadoras de los servicios públicos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias o de las autoridades distritales correspondientes.

9. Se prohíbe que en dichos locales comerciales o bodegas ubicados en las plazas de mercado o galerías comerciales, se almacenen materiales inflamables o explosivos aún cuando sean adquiridos legalmente ya que ponen en riesgo la vida y la integridad física de las personas que permanecen en el lugar y las que los utilizan permanente o esporádicamente.

10. Los locales comerciales o bodegas ubicados en las plazas de mercado o galerías comerciales, deben cumplir con los reglamentos sobre prevención y control de incendios, de igual manera, facilitar o permitir la entrada a las autoridades de policía, los bomberos y los funcionarios de la administración en cuanto eventualmente se haga necesario.

11. Las plazas de mercado y galerías existentes deberán procurar construir o facilitar la evacuación del público en casos de emergencia utilizando salidas de emergencia debidamente señalizadas, así como la instalación de hidrantes y zonas de entrada y parqueo para carro y equipo de bomberos, extinguidores y demás elementos necesarios para actuar ante una emergencia. Las que se construyan con posterioridad a la vigencia del presente acuerdo deberán contemplar dichas especificaciones e incluirlas en los planos y demás documentos necesarios para obtener la respectiva licencia o permiso de construcción, so pena de que ésta les sea negada, todo, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas vigentes, así como las demás reglamentaciones sobre construcción, espacio público y uso del suelo.

12. No expender artículos de mala calidad, en mal estado y bécicos, que puedan constituir un peligro para la salud pública o coloquen en riesgo la integridad física de las personas.

13. No se permitirá la permanencia de animales de cualquier tipo que afecten la salubridad del lugar, la seguridad de las personas, que impidan una adecuada prestación del servicio y el uso debido por parte de la ciudadanía.

108°. La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas contenidas en el presente código.

Título II
Residuos, líquidos y desechos,
separación y reciclaje
Capítulo I
Residuos sólidos, líquidos y desechos

109°. El manejo y la disposición inadecuada de los residuos sólidos y líquidos afecta la salud humana y la calidad ambiental y paisajística. Por tal razón los siguientes comportamientos favorecen su gestión integral:

- 1.** Utilizar los recipientes y bolsas adecuados para la entrega y recolección de los residuos sólidos, de acuerdo con su naturaleza y lo ordenado por la reglamentación pertinente.
- 2.** No arrojar residuos sólidos o verter residuos líquidos, cualquiera que sea su naturaleza, en el espacio público o en predio o lote vecino o edificio ajeno.
- 3.** Presentar para su recolección los residuos únicamente en los lugares, días y horas establecidos por el prestador de servicio.
- 4.** No se podrán colocar para su recolección los residuos con más de tres (3) horas de anticipación.
- 5.** No podrán dejarse los residuos en separadores, parques, jardines, sitios de recreación, lotes y demás elementos de la estructura urbana ecológica.
- 6.** Los multifamiliares, conjuntos residenciales, centros comerciales, restaurantes, hoteles, plazas de mercado, industria y demás usuarios similares, deberán contar con un área destinada única y exclusivamente para colocar los residuos debidamente seleccionados.
- 7.** Las empresas ubicadas en la ciudad cuyos procedimientos generen desechos de tipo industrial sean líquidos o sólidos deberán cumplir con la reglamentación ambiental vigente en cuanto a la disposición final de los mismos y atenderán las recomendaciones, reglamentaciones y restricciones que le impongan las autoridades nacionales, departamentales y distritales, sobre todo en lo concerniente a la preservación del ecosistema especialmente los cuerpos de agua que rodean la ciudad.
- 8.** Almacenar, recolectar, transportar, aprovechar o disponer tanto los residuos aprovechables como los no aprovechables de acuerdo con las normas vigentes de seguridad, sanidad y ambientales, así como con el Plan Maestro de Residuos Sólidos que adopte El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.
- 9.** Los establecimientos de comercio deberán ubicar recipientes o bolsas adecuadas para que los compradores depositen los residuos generados, dichos residuos deberán ser colocados únicamente en los sitios indicados, en la frecuencia y a la hora establecida por la reglamentación y la empresa encargada de prestar el servicio de recolección.
- 10.** Aquellas personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de producir, empacar, envasar, distribuir, o expender residuos peligrosos, tales como químicos, aerosoles, pilas,

baterías de todo tipo, llantas, productos farmacéuticos y quirúrgicos, entre otros, deberán ubicar recipientes adecuados en lugares visibles para que éstos sean depositados después de su uso o consumo. Este tipo de residuos deberán ser almacenados separadamente y entregados para su recolección especializada en los términos y condiciones que señala la reglamentación ambiental y la empresa prestadora del servicio. Así mismo, su disposición final deberá realizarse en lugares especiales, autorizados por las autoridades sanitarias y ambientales. En todo caso, el generador de ésta clase de residuos, será responsable por los impactos negativos que estos ocasionen en la salud humana y al medio ambiente; además, únicamente pueden ser transportados en los vehículos especiales señalados por la reglamentación vigente.

11. Cuando se realicen eventos especiales y espectáculos masivos, se deberá disponer de un sistema de almacenamiento temporal de los residuos sólidos que allí se generen, para lo cual el o los organizadores del evento deberá (án) coordinar las acciones con la entidad encargada de prestar el servicio de recolección.

12. No podrán bajo ninguna circunstancia efectuarse quemas abiertas para tratar residuos sólidos o líquidos.

13. Como norma de convivencia, toda persona debe barrer el frente de su vivienda o establecimiento comercial hacia adentro y colocar los residuos en el sitio, día y hora señalados por la empresa prestadora del servicio en cada sector según corresponda.

Parágrafo: Estará dentro de las prioridades del distrito la protección de los cuerpos de agua, los islotes y el cerro de la popa y la loma del marión, por lo cual las medidas correctivas por la violación de las anteriores normas, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la infracción afecte a cualquiera de los sitios prioritarios señalados.

Art. 110°. La inobservancia de las anteriores normas dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas contempladas en el presente código.

Capítulo II

Residuos en las plazas de mercado

Art. 111°. Los propietarios, tenedores, administradores, concesionarios o dependientes de una plaza de mercado o galería comercial deben observar los siguientes comportamientos, con el objeto de favorecer la convivencia pacífica de todos los comerciantes y el libre acceso de los usuarios y el público en general para garantizar el buen funcionamiento de la plaza de mercado o galería comercial:

1. Deberán tramitar y obtener los correspondientes permisos de la autoridad Distrital competente y cumplir con todos los requisitos, restricciones y condiciones exigidas para cada caso, de conformidad con las reglamentaciones vigentes, así como las contempladas en éste código en materia ambiental y de salubridad.

2. Así mismo, deberán llevar a cabo su plan para la disposición y recolección de residuos sólidos en el interior del inmueble o local destinado para tal fin, sujeto a los horarios y sistemas establecidos por los reglamentos sobre la disposición final de las basuras y la prestación del servicio de aseo por parte de la empresa operadora del mismo.

3. Deberán separar, clasificar y depositar los residuos sólidos en la fuente y disponerlos en el lugar destinado para tal efecto por la administración de la plaza de mercado o galería comercial; de conformidad con las normas contempladas en éste código y los reglamentos de la autoridad competente.

Art. 112°. Teniendo en cuenta que el manejo adecuado de los residuos sólidos o líquidos, desechos y demás repercuten en la salud humana y en la conservación del medio ambiente; se hace necesario proteger la productividad de la ciudad preservando la economía en el consumo de los recursos naturales, los cuales constituyen una fuente importante de ingresos para las personas dedicadas a su recuperación, además de constituirse en un gran generador de empleo.

Art. 113°. La Administración Distrital deberá intervenir cuando la producción y el consumo de bienes afecten negativamente el ambiente y la salud de la población, para lo cual realizará las prohibiciones, restricciones, disminución o mitigación que se hagan necesarios en cada caso, implantando políticas o procedimientos que estimulen a la Industria para producir bienes ambientalmente amigables o de fácil biodegradación.

Art. 114°. Es responsabilidad de la Administración Distrital, emprender campañas que eduquen y estimulen a los ciudadanos a que aprendan a separar desde sus hogares o negocios los residuos sólidos aprovechables, tales como papel, textiles, cueros, cartón, vidrio, metales, latas, plásticos, de aquellos que son de origen biológico; todo para un mejor aprovechamiento en su recolección.

Art. 115°. El reciclaje no podrá ser efectuado en sitios o espacios públicos ni afectar su limpieza. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la recolección de residuos aprovechables y de su transporte a sitios de acopio, de bodegaje, pretransformación o transformación, deberán hacerlo sin afectar el medio ambiente y con el pleno cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por el Establecimiento Público Ambiental (E.P.A.).

Art. 116°. Las bodegas o sitios de almacenamiento de elementos reciclables o materiales reutilizables, no podrán ser ubicados en el sector turístico ni en el centro amurallado del Distrito; para tal fin las autoridades distritales ejercerán la vigilancia y control respectivo.

Título III

Capítulo I

Disposición de escombros y desechos de construcción

Art. 117°. Está demostrado que la disposición de escombros y desechos de construcción, de demolición en el espacio público, deteriora la salud de las personas afecta la calidad del medio ambiente y el paisaje, perturba gravemente las actividades humanas que se realizan a diario en la urbe; debido a lo cual, todas las personas deben observar unas normas de conducta que redunden en beneficio de la colectividad, especialmente en su salud, protegiendo el medio ambiente y el espacio público.

Art. 118°. Del contenido del anterior artículo se desprende que mediante éste código deben quedar taxativamente señaladas las normas de conducta que reglamentan la disposición de escombros y desechos de construcción encaminadas a la conservación del medio ambiente, la salud y el espacio público. Es así como a continuación se señalan:

1. Se restringe el almacenamiento de materiales y residuos de construcción sólo a las áreas privadas; cuando se trate de obras públicas, se deberán disponer en el lugar y en la forma adecuados previendo que no se esparzan por el espacio público, que no perturben las actividades de la vecindad, de acuerdo con las normas nacionales y distritales vigentes sobre la materia especialmente las consagradas en la Ley 541 de 1994 emanada del ministerio del medio ambiente.

2. Todos los desechos y escombros procedentes de la demolición o construcción de cualquier obra se deberán retirar de manera inmediata y ser transportados a los sitios autorizados para su disposición final de acuerdo a lo establecido por la administración Distrital. Cuando se haga necesario almacenar temporalmente escombros o materiales de construcción para el desarrollo adecuado de alguna obra en el espacio público y éstos sean aquellos que emiten polvo y partículas contaminantes, deberán delimitarse o señalizarse cubriéndolos para el efecto totalmente de manera adecuada, procurando optimizar al máximo su uso con el fin de reducir las áreas afectadas o almacenarlos en recintos cerrados para impedir cualquier emisión fugitiva, de tal forma que se facilite el paso peatonal o el tránsito vehicular.

3. El transporte de tierra, escombros, materiales de construcción y demolición se debe realizar de manera adecuada evitando que no se rieguen por el espacio público o que se ponga en peligro la integridad de bienes o personas, de acuerdo con las normas vigentes en la materia, en especial las consagradas en la Ley 541 de 1994 y 605 de 1996. Así mismo, los vehículos utilizados para dicho transporte deben estar carpados adecuadamente.

4. Queda expresamente prohibido arrojar piedras o desperdicios de cualquier índole en el espacio público. Sólo se podrán disponer escombros y desechos de construcción o demolición en los sitios autorizados. Conc. Ley 541 de 1994 y 605 de 1996.

5. Las zonas verdes no podrán ser utilizadas para disposición de materiales sobrantes producto de actividades de construcción de cualquier proyecto de interés social, público o particular, ni aún de manera temporal, excepto cuando se trate de obras a realizar en la zona verde; para el efecto se deberán depositar en la zona dura de acuerdo con sus diseños, teniendo en cuenta que al finalizar la obra será necesario recuperar el espacio público utilizado, garantizando su uso y la reconstrucción total de la infraestructura dura que se vea afectada, eliminando además, todos los materiales, residuos o elementos sobrantes.

6. Todo ciudadano está en la obligación de dar aviso a las autoridades de policía cuando conozca o le conste la práctica indebida de las actividades descritas en el presente artículo.

Art. 119°. La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas contempladas en el presente código.

Libro séptimo
Del espacio público
Titulo 1
Concepto, elementos, disfrute, uso, protección y ocupación
Capítulo 1
Concepto y elementos que constituyen el espacio público

Art. 120°. Para efectos del presente acuerdo, se entiende por Espacio Público el conjunto de inmuebles públicos, así como todos aquellos elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas con trascendencia a los intereses individuales de todas las personas en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Art. 121°. La construcción y mantenimiento de un espacio público amable, libre de contaminación, con un manejo adecuado del entorno que favorezca el paisaje; es una responsabilidad compartida de todos los habitantes y entidades públicas y privadas en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; por tal razón, son deberes de todo ciudadano procurar por la conservación y preservación del espacio público, en cumplimiento de lo cual debe:

- 1.** Denunciar oportunamente, ante las autoridades de policía todas las conductas que asuman los particulares en detrimento del espacio público.
- 2.** Tratar con respeto todos los bienes que constituyen el espacio público, incluyendo los elementos del amoblamiento urbano.
- 3.** Evitar acciones que entorpezcan las facultades y funciones propias de cada lugar-Circulación vial y peatonal, vida social, cívica, cultural, recreación activa y pasiva.
- 4.** Evitar arrojar basuras en el espacio público.
- 5.** Velar porque el espacio público tenga un diseño que ayude a prevenir accidentes, con un paisaje amable y libre de cualquier elemento o sustancia que pueda atentar contra la salud de los seres vivos que lo habitan.
- 6.** Evitar actos violentos, realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
- 7.** No intervenir el espacio público con cerramientos, ocupación u obstaculización a menos que se cuente con el permiso en los casos en que la norma lo permita.
- 8.** Proteger las cualidades espaciales y ambientales de las vías públicas en cuyas zonas verdes, separadores, andenes, semáforos y puentes, no podrá permitirse la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad comercial o política.
- 9.** No instalar ventas callejeras en andenes, parques, calzadas, zonas verdes, áreas peatonales, playas, calles, avenidas y plazas del recinto histórico.

10. No arrojar aguas residuales al espacio público.

Parágrafo: Las Empresas de servicios públicos sólo pueden ocupar el espacio público para la instalación de redes y equipamientos con las respectivas licencias de aprobación de intervención del espacio público emitida por la autoridad competente.

Art. 122°. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas contenidas en el presente código.

Art. 123. El espacio público estará conformado para efectos del presente acuerdo, por el conjunto de elementos Constitutivos y Complementarios, definidos en las normas vigentes, así:

1. Elementos constitutivos:

Se dividen en: **Elementos Naturales y Elementos Artificiales;**

los primeros Son:

a. Elementos Naturales:

- Sistema Orográfico
- Sistema Hídrico

b. Elementos Artificiales:

- Sistema de circulación peatonal y vehicular
- Zonas recreativas y de encuentro
- Áreas de interés cultural
- Bienes de uso público
- Áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada.

2. Elementos complementarios:

Se dividen en: Elementos Complementarios Naturales y Elementos Complementarios Artificiales.

a. Elementos complementarios naturales:

- Cobertura vegetal

b. Elementos complementarios artificiales:

- Señalización
- Componentes del amoblamiento urbano.

Capítulo II

El cerro de la popa

Art. 124. El cerro de la popa es una reserva ecológica natural, que se constituye en el punto de referencia visual más importante de la ciudad, por lo que debe ser protegido por las autoridades de policía. Las que velarán por su conservación y evitaran su indebida ocupación, así como la tala de árboles por parte de particulares. Además, se encuentra dentro de los Elementos Constitutivos Naturales, específicamente al sistema Orográfico. Conc. Ley 768 de Julio 31 de 2002.

Parágrafo primero: Teniendo en cuenta lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, corresponde a las autoridades distritales poner en marcha el plan parcial destinado a reubicar los asentamientos subnormales que se encuentran ubicados en las faldas del cerro de la Popa y demás cerros tales como la Loma de Peyé, Loma del Marión y demás.

Parágrafo segundo: Es responsabilidad de las autoridades distritales el control de nuevas invasiones y la formación de nuevos asentamientos urbanos en las faldas de los cerros y colinas en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, así como la implementación de planes y programas que controlen el desplazamiento de personas y la solución de viviendas para los que carecen de ella.

Art. 125. Para la conservación y protección del cerro de la popa y de todos los existentes en el Distrito de Cartagena / se demanda el compromiso de todos los ciudadanos y por ello se deben adoptar los siguientes comportamientos:

- 1.** Cuidar y velar por la conservación de las características morfológicas y topográficas de la cobertura vegetal.
- 2.** Prohíbese las actividades que afectan gravemente su estabilidad ambiental como la deforestación y la extracción de materiales de cantera.
- 3.** Evitar la ocurrencia de desastres ecológicos, no realizando fogatas incendios, quemas, manipulación de explosivos y toda actividad que pueda generar chispa.

Parágrafo: Los comportamientos anteriores también se deben aplicar para la conservación y protección de los demás componentes del sistema orográfico, especialmente las áreas protegidas naturales de los parques de escala nacional y regional, y unos elementos de enlace constituidos por el sistema Hídrico como: Proyecto parque natural "Corales de Islas del Rosario y san Bernardo", Parque Regional Natural "Acuífero de Arroyo grande," Reserva forestal "Parque Cacique Carex", Parque ecológico "Cerro de Albornoz."

Capítulo III
Playas, parque distrital
Ciénaga de la virgen, bahía de Cartagena

Art. 126. Las playas del Distrito de Cartagena son bienes de uso público y le corresponde al Alcalde Mayor reglamentar su uso y horarios de disfrute, para garantizar su mantenimiento. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia un particular podrá efectuar cerramiento para su explotación o disfrute particular. Conc. Ley 768 de Julio 31 de 2002.

Art. 127. Ciénaga de la Virgen, elevada a la categoría de parque Distrital Natural (Dto 977 de 2001, POT) lo que la hace merecedora de un tratamiento especial por las autoridades distritales y de policía que deberán velar por su conservación y la de todas las especies de aves que habitan en sus manglares, evitando el relleno progresivo de sus bordes y orillas. Conc. Decreto 977 de 2001, Ley 768 de Julio 31 de 2002.

Art. 128. La Bahía de Cartagena, elemento fundamental en la vida y el desarrollo de la ciudad, por lo que las autoridades administrativas y de policía velarán por su conservación, evitando y controlando los vertimientos de aguas servidas y de sustancias que pongan en peligro su existencia y la supervivencia de las especies que habitan en ella, así como la de los ciudadanos en general. Conc. Ley 768 de Julio 3 de 2002.

Parágrafo: Los cuerpos de agua cuya conservación, uso y disposición se reglamenta en los artículos precedentes hacen parte de los Elementos Constitutivos Naturales dentro del Sistema Hídrico.

Capítulo IV
Disfrute y uso del espacio público

Art. 129°. Todas las personas que habiten en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias pueden disfrutar y hacer uso del Espacio Público, conforme la reglamentación que para el efecto expida la Administración Distrital y las demás autoridades competentes, según lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Parágrafo: La Administración Distrital reglamentará lo relativo al mobiliario urbano.

Art. 130°. Corresponde a la autoridad de policía proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, y de manera especial, velar por la conservación, mantenimiento, mejoramiento y embellecimiento de los bienes del espacio público de dominio público.

Así mismo, dichas autoridades deben intervenir en el uso y disfrute de los bienes del espacio público de dominio privado en relación con:

- La seguridad de las personas y de las cosas
- La salubridad
- El ambiente

Y todos aquellos comportamientos relativos o relacionados con la convivencia ciudadana.

Capítulo V

Protección del espacio público

Art. 131°. Son deberes de todos los ciudadanos respetar las normas establecidas para proteger el Espacio Público y de las autoridades de policía, velar por la integridad y correcto uso del Espacio Público así como la protección de éste, vigilando que las acciones de los particulares no repercutan en su detrimento.

Art. 132°. Se deben tener como deberes generales para la protección del Espacio Público los siguientes:

- 1.** Respetar todos los bienes y elementos que constituyen el espacio público, incluyendo los del amoblamiento urbano.
- 2.** Respetar, colaborar y facilitar el libre ejercicio de las actividades y funciones propias de cada lugar, tales como: La circulación de vehículos y peatones, la práctica de los deportes, vida social, cívica y cultural, recreación activa y pasiva, evitando toda acción que pueda limitarlas o entorpecerlas, respetando para ello el ordenamiento espacial y las normas de uso particular a cada uno.
- 3.** Preservar, cuidar y velar por la integridad de todos los elementos constitutivos del espacio público, naturales o construidos, así como sus equipamientos, amoblamiento y decoración, teniendo presente que se trata de bienes de uso común, que además han sido dispuestos y deben cuidarse para el servicio, uso y disfrute de toda la población.
- 4.** Velar por la conservación de las zonas verdes y blandas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.), los cuerpos de agua, cerros, manglares y demás recursos naturales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, reglamentado además por la Ley 768 de Julio 31 de 2002.
- 5.** Preservar, cuidar y velar por la conservación y el permanente mejoramiento de las calidades ambientales del espacio público y evitar todas las acciones que contribuyan a degradarlo, tales como los ruidos innecesarios, la ocupación y la contaminación con propaganda visual, con residuos sólidos y desperdicios con materiales de construcción en los procesos de obras públicas o privadas, tal y como quedó reglamentado en el presente código.
- 6.** Velar siempre para que el espacio público esté libre de barreras físicas que impidan el adecuado desplazamiento de los discapacitados.
- 7.** Proteger y cuidar mediante un buen mantenimiento, aseo y lucimiento las fachadas de las viviendas y edificaciones de uso privado, así como de sus frentes de jardín y antejardín.

Capítulo VI

Ocupación y restitución del espacio público

Art. 133°. El espacio público tiene unos componentes que se distinguen como contruidos, los cuales son de uso colectivo y actúan como reguladores del equilibrio ambiental, social y cultural de la ciudad, como elementos representativos del Patrimonio Distrital y garantizan el espacio libre con destino a la movilidad, recreación, deporte y cultura para todos los habitantes del distrito, de conformidad con las normas vigentes.

Art. 134°. De la anterior definición se desprende, que la ocupación indebida del espacio publico construido constituye un factor importante de degradación ambiental y paisajística, que entorpece la movilidad vehicular, peatonal y de los discapacitados, poniendo en peligro la vida y la integridad física, así como el bienestar de todas las personas.

Art. 135°. Queda prohibida la ocupación del espacio público tales como andenes, zonas verdes y similares, plazas y plazoletas, áreas de recreación pública activa y pasiva, separadores y antejardines con vehículos, ventas ambulantes o estacionarias o cualquier otro elemento que impida la libre movilización de las personas.

Parágrafo: Los vehículos oficiales y las ambulancias podrán estacionarse en éstas zonas excepcionalmente cuando se trate de emergencias o por requerimiento del servicio.

Art. 136°. Dichas zonas podrán ser ocupadas por ventas ambulantes o estacionarias en los casos en que exista el debido permiso expedido por la autoridad competente, siempre y cuando los usuarios de dicho espacio público guarden las normas y restricciones impuestas en el respectivo permiso.

Parágrafo: Conforme al artículo 19 del Decreto 1504 de 1998, los Municipios y Distritos, pueden autorizar el uso del Espacio Público por parte de entidades privadas para usos compatibles con la condición del espacio mediante contratos, sujeto a unos criterios, tales como:

1. Libre circulación.
2. Preservación de bienes culturales
3. Preservación de valores culturales
4. No alterar las características tipológicas, morfológicas y estructurales.

Art. 137°. Cuando se autorice la ocupación del espacio público a particulares se deben tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La ocupación máxima permitida es del treinta (30%) por ciento.
2. Cuando se trate de ocupación por establecimiento anexo a local comercial lo máximo serán treinta (30mts.2) metros cuadrados.
3. Ocupación máxima cuando existe vía de por medio quince (15mts.2) metros cuadrados.
4. Dejar libre las áreas de bordes y andenes.
5. No obstaculizar acceso a locales, mobiliario, salidas de emergencia, bienes de interés público.

6. La ocupación por parte de locales no podrá ser superior al frente que tengan sobre la plaza.
7. Es necesario constituir fianza.
8. La cancelación debe ser oportuna y anticipada.
9. Presentación de proyecto de amohinamiento de acuerdo a las determinantes establecidas por la norma.
10. Cuando se trate de concesiones para ocupación del Espacio Público o anexo a locales se hará mediante licitación pública.
11. Cuando se trate de concesiones para ocupación del espacio anexo a establecimiento de comercio ésta actividad solo la podrán realizar los propietarios de establecimientos de comercio con uso conforme a la normativa del sector.

Art. 138°. También se contravienen las disposiciones de éste código, cuando el espacio público se ocupe por obras sin el respectivo permiso y contrariando el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) y las disposiciones urbanísticas vigentes.

Art. 139°. Las autoridades de policía procederán a la restitución inmediata del espacio público cuando éste haya sido ocupado indebidamente.

Art. 140°. La inobservancia a cualquiera de las anteriores normas dará lugar a imponer las medidas correctivas contempladas en el presente código.

Capítulo VII

De los parques, jardines, plazas y plazuelas.

Art. 141. Los parques, jardines, plazas y plazuelas del distrito hacen parte del espacio público y cumplen una función esencial en el ambiente de la ciudad y en la calidad de vida de los ciudadanos. Son importantes purificadores de aire, se constituyen en remansos de paz, y sitios de encuentro donde se dan actividades para el descanso, la recreación, comercio de tipo informal y estacionamiento de vehículos. Su protección es de interés general. Hacen parte de los elementos Constitutivos Artificiales o construidos.

Art. 142. La conservación, la protección y mantenimiento de parques, jardines, plazas y plazuelas en buen estado requiere el compromiso de todos los habitantes del Distrito de Cartagena, por lo cual los ciudadanos debemos observar los siguientes comportamientos:

1. Cuidar y velar por la integridad física de las instalaciones y equipamientos que contenga.
2. No deteriorar su característica paisajística, ni ambiental.
3. No ejercer actividades prohibidas, o que no estén permitidas en estos lugares, como actos por fuera de la Ley, la moral y las buenas costumbres.

4. contaminar las áreas naturales, ni construidas con desechos sólidos, excrementos y demás residuos incompatibles con su uso.

Art. 143°. Las autoridades de policía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias prestarán especial atención al cumplimiento de los comportamientos aquí descritos y aplicaran las medidas correctivas s/ contenidas en este código ante cualquier práctica contraria al ordenamiento establecido.

Art. 144°. Se entiende por movilidad todas las manifestaciones de ejercicio, siendo además, un derecho de los habitantes, moradores y visitantes, del distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, asegurando el libre desplazamiento de las personas y los vehículos de transporte, así mismo, fortalece las relaciones entre los diferentes actores y propicia el uso adecuado de la infraestructura vial y del espacio público.

Art. 145°. Las autoridades de policía y todas las personas que habitan en el Distrito de Cartagena de Indias tienen el deber de velar por la libre movilidad y desplazamiento de las personas, para lo cual se deben adoptar los siguientes comportamientos:

1. Preservar y respetar siempre, en toda circunstancia y lugar la vida de los peatones, conductores y pasajeros.

2. Apersonarse y actuar con celeridad tomando las medidas necesarias para proteger a los peatones en aquellos sitios de afluencia de vehículos en los que no exista semaforización, especialmente a los discapacitados, niños, ancianos y mujeres embarazadas.

3. Acatar y respetar todas las señales de tránsito. Para dicho efecto se deben observar las disposiciones señaladas en el Código Nacional de Tránsito, así como las normas que lo modifiquen o adicionen.

4. Acatar y respetar las normas que regulan los contraflujos de la ciudad. De igual manera el Peatón tiene prelación sobre los vehículos cuando esté despejada la vía por donde debe cruzar.

5. El Gobierno Distrital, podrá implantar medidas para dar preferencia a los sistemas de desplazamiento no motorizados, a los colectivos, a los públicos y por último a los privados. Todo, para favorecer el uso de medios de transporte de menor consumo energético y menor impacto ambiental por ruido o contaminación al aire.

Art. 146°. Los peatones también deben observar los comportamientos que se señalan a continuación, con el ánimo de favorecer y proteger su vida y la de los conductores:

1. Siempre deberán cruzar las calzadas utilizando los puentes y túneles peatonales, por las cebras, siempre que éstas se encuentren demarcadas, o por la esquina y a falta de éstas, sólo podrán cruzar cuando el semáforo peatonal esté en verde y nunca hacerlo por entre los vehículos.

2. Movilizarse en el perímetro urbano utilizando siempre para ello los andenes conservando la derecha del andén, nunca por las calzadas, en las zonas rurales se debe utilizar el lado izquierdo fuera del pavimento (Berma).

3. Tener siempre buen trato con los demás peatones, pasajeros y conductores.
4. Estar siempre presto a colaborar con las personas que presentan movilidad reducida, disminuciones físicas, sensoriales o mentales; ancianos y niños.
5. No obstruir la libre movilidad de las demás personas, ni portar elementos que puedan dañar a los peatones o que amenacen la seguridad, salubridad o integridad física de los mismos y respetar las zonas asignadas para las ciclovías.
6. No conducir estando bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefaciente y sustancias sicotrópicas o tóxicas, poniendo en riesgo su integridad física y la de las demás personas.
7. No transitar por los puentes peatonales maniobrando bicicletas, patines o patinetas obstaculizando el paso de los peatones o utilizar los mismos para ventas ambulantes o estacionarias.

Art. 147°. Es deber de todos los adultos, proteger a las niñas, niños y ancianos que transitan por el espacio público, evitando que realicen conductas que los pongan en peligro o sean contrarias a la convivencia ciudadana. Todos los menores de siete (7) años deben ir siempre acompañados de un adulto, preferiblemente sus padres, y tomados de la mano.

Art. 148°. La inobservancia de las anteriores disposiciones, dará lugar a imponer las medidas correctivas contenidas en el presente código.

Capítulo III De los conductores

Art. 149°. Los conductores deben siempre respetar y acatar los siguientes comportamientos para favorecer la protección de su integridad física y la de las demás personas:

1. Conducir con prudencia respetando siempre la vida de los peatones y pasajeros.
2. Observar siempre que la seguridad de los niños, niñas, adultos mayores, discapacitados, mujeres embarazadas o con menores en brazos estará primero que la de los demás peatones o pasajeros.
3. Conducir con precaución y respeto en las zonas escolares y las zonas demarcadas como peatonales, debiendo tener en cuenta que en estos sitios debe ceder el paso.
4. Dar prelación a los ciclistas en las esquinas y glorietas, además.
5. Respetar a los demás vehículos y no abusar de sus características de tamaño, fuerza o deterioro para hacer uso arbitrario de las vías y calzadas.
6. No sobrepasar el número de pasajeros para el que fue diseñado el vehículo determinado por el fabricante y reglamentado por las normas de tránsito.

7. Utilizar siempre el cinturón de seguridad e insistir para que también lo utilicen los pasajeros en aquellos vehículos cuyo modelo y diseño lo permitan.

8. Transitar siempre por el lado derecho de la calzada, permitir el paso de los vehículos que circulan por el lado izquierdo y ceder siempre el paso cuando esto contribuya a evitar congestiones.

9. Cuando el vehículo necesite aprovisionamiento de combustible debe apagar el motor mientras permanezca colocándolo en la Estación de Servicio.

10. Respetar los paraderos, recogiendo y dejando los pasajeros únicamente en los lugares permitidos para ello, teniendo en cuenta las mínimas normas de seguridad, como realizar dicha maniobra en el borde de la acera y cuando el vehículo se encuentre totalmente detenido.

11. Evitar la violencia para solucionar los problemas que se le presenten en la vía, respetando a los demás conductores, peatones y pasajeros.

12. Aceptar y respetar la autoridad de los miembros de la policía del Distrito de Cartagena de Indias.

13. Restringir el uso del pito únicamente para evitar accidentes, ya que su uso excesivo contamina el ambiente.

14. Estar atento a la revisión periódica tecnomecánica de su vehículo, la documentación actualizada, vigente, transitar únicamente en las zonas permitidas, no parquear en los andenes

Separadores, zonas verdes, ciclovías, carriles exclusivos para vehículos del transporte masivo, vías peatonales, antejardines y las áreas del espacio público, además encender las luces cuando las condiciones climatológicas y el horario así lo exijan.

15. Ceder el paso a las ambulancias, vehículos del cuerpo oficial de Bomberos de la Dirección Técnica de Atención y Prevención de Emergencias, vehículos del cuerpo de policía y en general a todos aquellos vehículos de emergencia, dejando libre el carril izquierdo siempre que lleven la sirena activada.

16. No salpicar a los demás vehículos ni a los peatones cuando se transite por charcos o humedales.

17. No girar a la izquierda, salvo cuando esté expresamente permitido, ni obstruir el tránsito formando trancones o congestiones y en cualquier caso no detener el vehículo en las zonas de no permanencia.

18. No portar armas de fuego, cortopunzantes, explosivos u objetos que pongan en peligro la vida y la integridad física de los peatones, pasajeros y demás personas.

19. No podrán estacionarse en sitios prohibidos o en zonas demarcadas para discapacitados.

Art. 150°. Tanto el transporte público individual como el colectivo y el escolar, tienen como finalidad prestar un servicio público, por lo cual se hace necesario que quienes se dediquen a éstas actividades cumplan con la reglamentaciones establecidas para cada caso en aras de proteger la vida y la integridad física de los peatones, pasajeros, conductores y escolares.

Art. 151°. Los conductores de servicio público individual o colectivo deben llevar el distintivo en lugar visible, portar el permiso de las autoridades respectivas y cobrar sólo las tarifas autorizadas. Conc. Código Nal. De Tránsito.

Art; 152°. Los conductores de servicio público individual o colectivo no podrán aprovisionar de combustible sus vehículos mientras lleven pasajeros. Además, deben conducir amablemente, sin violencia, respetando todas las normas de tránsito y tener un trato amable con los pasajeros, atendiendo cordialmente sus quejas y requerimientos.

Art.153°. Los vehículos de transporte público individual y colectivo deberán destinar dentro de estos, asientos destinados para personas discapacitadas, con limitaciones físicas, ancianos y mujeres embarazadas. Dichos asientos deberán ser distinguidos y debidamente señalados para su mejor utilización. El conductor deberá insistir en que los demás pasajeros respeten su destinación. El pasajero que no respete el distintivo o de cualquier manera irrespete al conductor del vehículo y persista en su utilización se hará acreedor a las medidas correctivas señaladas en el presente código.

Art. 154°. Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, tabaco o sus derivados, estupefacientes, sustancias sicotrópicas o tóxicas por parte de los conductores o de los pasajeros, más aún tratándose de vehículos que presten el servicio público de transporte individual y colectivo.

Art. 155°. Los conductores de vehículos que transportan carga deben transitar únicamente por las vías permitidas para su circulación. Además, cargarán v descargarán en los ejes viales de circulación permitidos para el transporte de carga y en los horarios establecidos para tal fin. Conc. Cód. Nal. De Tránsito.

Art. 156°. Los vehículos de transporte de carga deberán parquear, cargar y descargar materiales observando las mínimas normas de seguridad sin obstruir el tránsito por el espacio público, en especial en los sitios de circulación peatonal, ni exponer la vida de los peatones obligándolos a transitar por la calzada.

Art. 157°. Se restringe la circulación de los vehículos de tracción animal, los cuales no podrán transitar por las principales vías, ni en horas pico y en todo caso se atenderán a lo estipulado para la materia en el Código nacional de Tránsito.

Art. 158°. No se pueden desvarar vehículos en la vía pública mediante la manipulación de inyección de combustible tal y como se reglamentó en el presente código, ni arrastrar un vehículo con otro poniendo en peligro la vida e integridad de conductores, pasajeros y peatones.

Art. 159°. Los conductores particulares también deben observar las normas señaladas para los conductores públicos de transporte colectivo e individual y escolar. Conc. con el Códg. Nal. De Tránsito.

Art. 160°. La inobservancia de las anteriores normas dará lugar a imponer las medidas correctivas contempladas en la presente norma.

Capítulo III De los estacionamientos

Art. 161. Corresponde al Alcalde Mayor del Distrito en asocio con las autoridades de policía y en armonía con las disposiciones del Código Nacional de Tránsito reglamentar los estacionamientos ubicados en inmuebles de uso público, como parques, zonas verdes y escenarios deportivos de ésta índole, así como los sitios que se pueden destinar para éste fin en el sector histórico.

Art. 162°. Las personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en la Cámara de Comercio de Cartagena de Indias D. T. Y C., podrán prestar el servicio de estacionamiento para vehículos en construcciones realizadas especialmente para ello en el suelo o en el subsuelo de locales o predios urbanos.

Art. 163°. Las personas naturales o jurídicas que desempeñen la actividad descrita en los artículos anteriores deberán acatar y respetar las siguientes disposiciones:

1. Expedir una boleta o recibo en donde conste el ingreso del vehículo al estacionamiento y permitir el ingreso al mismo para retiro del vehículo solamente a quien la porte.
2. El sitio debe estar resguardado con vigilantes permanentes y acomodadores con licencia de conducción, debidamente uniformados y con credenciales que faciliten su identificación.
3. Las tarifas se cobrarán teniendo en cuenta las características de cada estacionamiento, cuyos valores deben estar expuestos a la vista de los usuarios. Sus montos se fijarán por el Gobierno Distrital en asocio con la oficina de Planeación.
4. No podrán en ningún caso aceptar el ingreso de un número superior a la capacidad del local, como tampoco permitir el funcionamiento de talleres ni trabajos de reparación o pintura.
5. No pueden instalar ventas de repuestos o de cualquier otro artículo.
6. Equipar el estacionamiento con todos los elementos necesarios para el control de incendios y conservarlos en perfecto estado de funcionamiento.
7. Cumplir con las condiciones sanitarias de conformidad con las normas legales vigentes de la materia.
8. Deberán destinar una zona sin barreras destinada especialmente para el estacionamiento de personas con limitaciones físicas. Dichas zonas deberán estar demarcadas.

Art. 164°. Los Centros comerciales y los grandes almacenes de cadena deberán diseñar zonas de estacionamiento para vehículo teniendo en cuenta la cantidad de público que piensan atender y dentro de las mismas será necesario que destinen una parte de dichas zonas para personas discapacitadas, las cuales deberán estar demarcadas para mejor identificación.

Estacionamientos que preferiblemente se colocarán en la parte de más fácil acceso y en un sitio preferente, sin barreras físicas que perturben el buen uso de ellas.

Art. 165°. La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar a la imposición de las medidas correctivas contenidas en el presente código.

Capítulo IV Del transporte masivo

mado por buses articulados que circularán dentro del perímetro urbano del Distrito. Su buen uso debe regirse por reglas de buen comportamiento, igualdad, solidaridad, tranquilidad, seguridad y convivencia ciudadana.

Art. 167°. Para un adecuado uso y la excelente prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros en el Distrito de Cartagena, los pasajeros o usuarios, conductores y peatones deben observar unas normas de conducta que así lo garanticen, las cuales se señalan taxativamente en el presente código, así:

- 1.** Comprar previamente el medio de pago que se especifique para poder acceder al sistema.
- 2.** Hacer uso de las estaciones entrando y saliendo por las puertas señaladas para el efecto, respetando las de salida de las estaciones hacia los vehículos, ya sea que se trate de pasajeros regulares o especiales.
- 3.** Así mismo, los usuarios deben respetar las sillas designadas en los buses del sistema de transporte masivo para el Distrito de Cartagena, Transcaribe para los niños y niñas menores de siete (7) años, los adultos mayores, las mujeres gestantes y las personas con movilidad reducida o disminuciones físicas, sensoriales mentales y en caso de encontrarse ocupadas, cederles el asiento.
- 4.** Acceder a las estaciones, haciendo uso de los puentes peatonales construidos para tal efecto o por las cebras que se demarquen para ello.
- 5.** Conservar siempre el ticket o la colilla de éste y estar presto a presentarlo cuando las autoridades así se lo soliciten.
- 6.** Hacer la respectiva fila para adquirir los tickets, así como para el ingreso a los buses.
- 7.** Respetar la línea de delimitación tanto de las estaciones como de la de los buses.
- 8.** Utilizar el timbre de emergencia únicamente cuando se haga estrictamente necesario.
- 9.** Utilizar el servicio observando siempre las disposiciones, manuales y reglamentos establecidos para el sistema de Transcaribe.
- 10.** No arrojar basuras dentro de los buses, manteniéndolos siempre en perfecto estado, sin causarles daño o deterioro alguno.

11. Se prohíbe a los pasajeros y conductores consumir alimentos, bebidas, ingerir bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o tóxicas dentro de los buses, en las estaciones o en los paraderos de los vehículos que conforman el transporte masivo.

12. No se pueden portar objetos que obstaculicen el tránsito tanto en las estaciones como en el interior de los buses.

13. No portar armas sin el respectivo permiso o cualquier otro elemento que pueda implicar peligro contra la vida o la integridad de las personas.

14. No está permitido ingresar con animales al sistema, salvo perros guías si la persona es vidente.

15. No ocasionar molestia o daño en la infraestructura o vehículos, a los demás conductores, usuarios y pasajeros del Sistema TransCaribe o interferir de manera alguna en su operación.

Art. 168°. Siendo el sistema de Transcaribe patrimonio de todos los Cartageneros, cada persona deberá convertirse en veedora del sistema para garantizar la convivencia ciudadana.

Art. 169°. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el presente código.

Título III

Patrimonio cultural

Capítulo I

Bienes y actividades del patrimonio cultural

Art. 170°. Constituyen el Patrimonio Cultural del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, todos aquellos bienes y valores culturales que conforman la expresión propia de la Ciudad, tales como : Las tradiciones culturales y las buenas costumbres, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisuales, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliografía, museológico, antropológico, y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Art. 171°. Las autoridades de policía tienen el deber de utilizar todos los medios de policía que sean necesarios para defender los valores y las tradiciones culturales y la protección material, espiritual, artística y arquitectónica de todos los bienes que conforman el patrimonio cultural del Distrito, especialmente del cordón amurallado.

Art. 172°. La actividad de los cocheros se debe ceñir a las reglamentaciones de éste código sin perjuicio del cumplimiento de requisitos exigidos por las autoridades competentes para poder operar.

Parágrafo primero: Deben además, conservar los coches en perfecto estado de funcionamiento que garanticen la seguridad de los usuarios, transitar a las horas establecidas

para ello por las autoridades competentes, con el lleno de los requisitos exigidos y sin desconocer las normas de tránsito.

Parágrafo segundo: Los cocheros deben, primordialmente respetar y mantener al animal que utilizan en buenas condiciones físicas, aseado y no someterlo a abusos que atenten contra su seguridad o integridad.

Parágrafo tercero: El animal que utilizan debe cumplir con las normas de salubridad y sanidad exigidas por las autoridades respectivas, para lo cual el cochero debe portar la certificación pertinente, en donde se acredite que el animal está en perfectas condiciones para trabajar.

Art. 173°. Los artistas callejeros que realizan sus actividades en el sector turístico, deben someterse a la reglamentación que para el efecto tenga la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana. Sus actividades no deben ser peligrosas o riesgosas, de tal manera que no esté en riesgo la vida y la integridad física de ellos y del público que los observa.

Capítulo II

Conservación de los bienes de interés cultural

Art. 174°. La premisa general es que los bienes de Interés Cultural no pueden ser intervenidos de manera que se alteren sus características arquitectónicas, estructurales, volumétricas, formales u ornamentales, sin tener permiso especial de las autoridades encargadas de la protección del patrimonio.

Parágrafo: Los bienes de interés cultural no pueden bajo ninguna excusa ser demolidos, ni aún amparados en la amenaza de ruinas.

Art. 175°. Los habitantes del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, podrán utilizar diferentes medios de manera directa o a través de organizaciones no gubernamentales (O.N.G.), organizaciones sociales o veedurías, utilizando acciones de cumplimiento, acciones colectivas, y la denuncia pública, con el objeto de defender los bienes de interés cultural. Así mismo, podrán realizar actividades de promoción y fomento sobre el correcto y adecuado uso de estos espacios culturales.

Art. 176°. La Administración Distrital debe elaborar un plan especial para proteger los bienes inmuebles que se declaren de interés cultural y de las áreas que se vean afectadas por tal declaración.

Libro octavo
La libertad de industria y comercio
Capítulo 1
De los establecimientos industriales y comerciales

Art. 177°. Se garantiza la libertad de Industria y Comercio en todo el territorio del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sin perjuicio de la obligación que tienen los Representantes Legales de los establecimientos para garantizar la calidad de los bienes y servicios que ofrezcan y cumplir con las normas especiales que sobre cada actividad existan, así como funcionar en un local idóneo que cumpla con las normas urbanísticas, de protección y seguridad contra incendios, sanitarias y ambientales en la ciudad.

Capítulo II
Control policivo

Art. 178°. Es competencia de la Secretaría del Interior y Convivencia ciudadana y de la Policía Nacional realizar el control policivo a los establecimientos comerciales e industriales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, con el objeto de verificar si cumplen adecuadamente con las normas de conducta que a continuación se señalan:

- 1.** De acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial todos los establecimientos comerciales e industriales que funcionen en el Distrito deben cumplir con lo estipulado para el uso del suelo; además, la intensidad auditiva, horario, ubicación, publicidad exterior visual, expedidas por la autoridades distritales competentes.
- 2.** Las licencias o permisos relacionadas con las condiciones sanitarias y ambientales, según el caso, exigidas por el Departamento Administrativo de Salud Distrital (DADIS) y el Establecimiento Público Ambiental (EPA).
- 3.** Mantener vigente la seguridad en materia de protección contra incendios, según lo establecido por el Cuerpo de Bomberos de Cartagena de Indias D. T. y C.
- 4.** En aquellos establecimientos en donde se haga necesario, pagar los derechos de autor de acuerdo a lo establecido por la Ley.
- 5.** Tramitar, obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
- 6.** No utilizar ni ocupar el espacio público sin la debida autorización de La Secretaría de Planeación Distrital.
- 7.** Cumplir con las normas de seguridad establecidas en las disposiciones pertinentes e instalar los ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o peatones con la emisión de olores o gases.

8. Pagar puntual y oportunamente el impuesto de Industria y Comercio.

Art. 179°. Los propietarios de establecimientos comerciales e industrias están en la obligación de comunicar la apertura del mismo a las Secretarías de Hacienda y Planeación Distrital, dentro de los quince (15) días calendario, siguientes; las cuales podrán inspeccionar el cumplimiento y lleno de los requisitos legales dándole cumplimiento a las normas vigentes.

Art. 180°. Corresponde a las autoridades de policía velar por el cumplimiento de las normas sobre prácticas restrictivas a la competencia desleal, de acuerdo con la Ley y los Reglamentos.

Art. 181°. Es responsabilidad de las autoridades de policía proteger los derechos de autor y los conexos con ellos, con forme a lo establecido en las leyes vigentes. Podrán además, realizar inspecciones en aquellos establecimientos industriales y comerciales dedicados a la producción y distribución de:

1. Obras literarias, científicas o artísticas,
2. Software o soporte lógico,
3. Obras audiovisuales o películas de cine o video y fonogramas.

Art. 182°. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades tales como: Construir viviendas o compra y venta de inmuebles destinados a vivienda, deben cumplir con lo dispuesto en las normas pertinentes y garantizar la seguridad y la calidad de las construcciones.

Parágrafo: Las personas señaladas en el presente artículo que se dediquen a la actividad descrita, deberán además, abstenerse de construir en terrenos de invasión, rellenos, en las faldas de los cerros que hacen parte del sistema orográfico del Distrito; y en general responderá por la legalidad, la calidad y la buena procedencia de los terrenos sobre los cuales se construyan los inmuebles que comercialicen.

Capítulo III Protección al consumidor

Art. 183°. Es responsabilidad de las autoridades de policía velar por la protección al consumidor, para lo cual se deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:

1. En todo establecimiento comercial, tienda, bares, restaurantes, almacenes de cadena y otros en los que se expendan productos al por mayor o al detal, bienes como: alimentos, bebidas o vestuario; deberán cumplir con las disposiciones establecidas por las autoridades distritales en materia de precios, exhibiendo la lista precios o manteniendo las etiquetas con los mismos visibles al público.
2. Proteger al consumidor de que el comerciante le cobre un precio distinto al que tiene impreso o exhibido la mercancía.
3. Que aquellos establecimientos dedicados a comercializar productos que requieran garantías se le expidan clara y oportunamente al cliente, respetando su derecho a exigir la calidad por la que paga y las especificaciones del producto en el empaque.

4. Que cumplan con las normas sanitarias y de higiene correspondientes de acuerdo a la normatividad vigente.

5. En materia de licores y cigarrillos las autoridades de policía ejercerán un estricto control para que el licor que se expenda en tiendas, bares, estancos, supermercados de cadena y otros tales como: Discotecas, casinos, restaurantes, etc.; no sea adulterado o de contrabando, en todo caso que contenga adherida o impresa la estampilla correspondiente para el caso de los licores y para los cigarrillos la correspondiente factura y demás documentos que acrediten su legal procedencia y comercialización.

Art. 184°. Es deber de la Administración Distrital por intermedio de las Alcaldías Locales y con apoyo de los Inspectores de Policía de cada unidad Comunera de Gobierno, coordinar y ejecutar las políticas y programas que en materia de control de precios se deben desarrollar, así como la expedición de las listas de precios y todo lo referente al cumplimiento de las normas sobre pesas y medidas.

Art. 185°. Corresponde a las autoridades de policía velar por que la calidad de los bienes y servicios ofrecidos al público correspondan a la registrada en la Superintendencia de Industria y Comercio. Para tal fin adelantarán el procedimiento respectivo descrito en el Decreto Ley 3466 de Diciembre 2 de 1982 y el 2876 de 27 de Noviembre de 1984.

Art. 186°. Las autoridades de policía tienen la discrecionalidad de verificar en cualquier momento la exactitud de las pesas, medidas e instrumentos de medición que se empleen en los establecimientos de comercio. Para todos los efectos el sistema de medidas adoptado para el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es El Sistema Internacional de Medidas.

Parágrafo: Así mismo las autoridades de policía podrán verificar en cualquier momento que los precios de los artículos de venta en todo el territorio del Distrito, sean los establecidos por las autoridades competentes y estén a la vista del público.

Art. 187°. Con el propósito de examinar el origen de los bienes que se expenden o se exhiben para la venta, las autoridades de policía podrán inspeccionar los establecimientos de comercio dedicados a las siguientes actividades:

- 1.** Los establecimientos en donde se expendan bienes muebles con pacto de retroventa o similares.
- 2.** Tiendas de antigüedades y objetos usados
- 3.** Platerías y joyerías.
- 4.** Sitios de venta de auto partes y repuestos de segunda.
- 5.** Talleres de servicio automotriz
- 6.** Establecimientos en donde se comercialicen plantas y animales vivos, así como objetos que presumiblemente hayan sido elaborados con especies vedadas.

7. En las tiendas, bares, discotecas, cantinas, restaurantes, clubes, hoteles, etc., las autoridades de policía deberán controlar y supervisar especialmente el expendio de bebidas y cigarrillos, entre otros.

8. En las panaderías, reposterías, tiendas y restaurantes naturistas con el propósito de supervisar el origen de las harinas, esencias y colorantes utilizados en la elaboración de dichos productos, sobre todo en la elaboración de productos bajos en calorías, exentos de grasa, cero azúcar, integrales o dietéticos, velando siempre que cumplan con lo que se le ofrece al consumidor. Sobre todo cuando se incluye en la promoción que son aptos para el consumo de diabéticos, o cualquiera otra frase que induzca a las personas a consumirlos.

9. En las Droguerías, boticas o farmacias; las autoridades de policía deberán estar atentas para que cumplan con los turnos nocturnos, que las drogas ofrecidas al público no sean adulteradas o se encuentren vencidas, así mismo que las fechas de vencimiento, lote y demás especificaciones colocadas por el laboratorio o fabricante se encuentren en buen estado, lo suficientemente visibles y que no estén alteradas, borradas, tachadas o enmendadas.

10. Siguiendo con las Droguerías, boticas o farmacias, igualmente las autoridades de policía velarán por el cumplimiento de dichos establecimientos en materia de documentos necesarios para operar, tales como: Licencia de Funcionamiento, Cámara de Comercio, Uso del suelo, Certificado de las autoridades sanitaria y ambientales, etc.

11. En caso de que en dichas Droguerías, boticas o farmacias se elaboren productos para utilización o consumo de las personas; estos deberá igualmente acreditar las correspondientes licencias, permisos y demás documentos que así se los autorice.

Parágrafo primero: Cuando los objetos sean elaborados por el vendedor, las autoridades de policía podrán solicitar la exhibición de la factura de compra de la materia prima utilizada para ello.

Parágrafo segundo: En el caso de mercancías provenientes del extranjero, las autoridades de policía podrán exigir la presentación de los documentos.

Parágrafo tercero: cuando se realicen las inspecciones a que se refieren los artículos precedentes, las autoridades de policía dejarán constancia de las mismas en documento aparte donde conste el motivo y el objeto, el nombre y el cargo de quien la practicó, de la misma deberá entregar copia a quien lo atendió en el lugar de la inspección.

Art. 188°. La inobservancia a las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas señaladas en el presente código.

Capítulo IV

Normas de vigilancia y seguridad privada

Art. 189°. Todas las personas naturales o jurídicas que se desempeñen como vigilantes o que de manera directa o indirecta, presten sus servicios de seguridad privada, cualquiera que sea su actividad, deben obtener permiso de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Art. 190°. La policía Nacional fomentará, velará y orientará los frentes ciudadanos para la organización y protección de cada una de las Unidades comuneras que conforman el Distrito de Cartagena.

Capítulo v

De los juegos de azar, rifas y concursos

Art. 191°. La explotación de monopolio de arbitrio rentístico de juegos de suerte y azar se regirá por lo dispuesto en el artículo trescientos treinta y seis (336) de la Constitución Política, la ley 643 de 2001 y las normas que la modifiquen o sustituyan y sus decretos reglamentarios.

Art. 192°. Todos los establecimientos en donde operen las modalidades de juegos de suerte y azar, electrónicos, de habilidad y destreza, deberán cumplir para el ejercicio de la actividad con las normas de uso del suelo determinadas en el Plan de Ordenamiento Territorial. Además, no se podrá autorizar su ubicación en sectores residenciales o de uso institucional ni a menos de 200 metros a la redonda de Centros de Educación Formal y no formal, Universidades, Centros Religiosos, clínicas y hospitales.

Parágrafo: Los juegos de suerte y azar, electrónicos, de habilidad y destreza, que se combinen con otras actividades comerciales o de servicios deberán cumplir igualmente con la condición señalada en el presente artículo, independientemente de la actividad complementaria y no podrán funcionar en tiendas y terrazas.

Art. 193°. Así mismo, los juegos de habilidad y destreza funcionarán en establecimientos o salones destinados para tal fin y no como una actividad complementaria de otras actividades comerciales o de servicios.

Parágrafo: Los juegos de suerte o azar electrónicos de destreza y habilidad no podrán bajo ninguna circunstancia y so ningún pretexto, ser vendidos u ofrecidos a menores de edad, ni se puede permitir su ingreso a los sitios en donde funcionen los mismos.

Libro noveno
Título I
De las autoridades distritales que
ejercen funciones de policía
Capítulo I
Competencias del alcalde mayor

Art. 194°. El Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, es la primera autoridad de policía, por tal razón es responsable de conservar y preservar el orden público en todo el territorio del distrito; y deberá garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos.

Parágrafo: El cuerpo de policía nacional, asignado al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, está bajo la subordinación y mando del Alcalde Mayor, para efectos de la conservación y restablecimiento del orden público, para garantizar y preservar la convivencia ciudadana.

Art. 195°. El Alcalde Mayor del Distrito como primera autoridad de policía, tiene entre otras funciones asignadas por la Ley las siguientes:

- 1.** Expedir los reglamentos, órdenes y medidas necesarias para conservar el orden público y proteger los derechos y libertades públicas, de acuerdo con la constitución y la Ley.
- 2.** Dirigir y coordinar el servicio de policía en El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.
- 3.** Las demás contempladas en la Constitución y la Ley.

Capítulo II
Competencias De Los Alcaldes Locales

Art. 196°. Los Alcaldes locales son la máxima autoridad de policía en la localidad, por lo tanto les corresponde la conservación y preservación del orden público para garantizar la convivencia pacífica de los habitantes en el territorio de su jurisdicción; todo bajo las directrices y en coordinación con el Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Art. 197°. Además, corresponde a los Alcaldes locales como primera autoridad de policía en el ámbito de su jurisdicción, las competencias asignadas en la ley y los reglamentos, especialmente las consagradas en el artículo 16 del Acuerdo 006 de 2003; y las que taxativamente se señalan a continuación:

- 1.** Velar por el orden público en su localidad.
- 2.** Vigilar el uso y manejo de los artículos pirotécnicos y explosivos.
- 3.** Llevar el registro de los pasacalles, pendones y pasavias.

4. Vigilar los procesos por los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana en materia de los bienes de interés cultural del distrito y de la conservación y protección del medio ambiente, cuya competencia no esté asignada al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (E.P.A.).

Capítulo III Competencias de los inspectores de policía

Art. 198°. Corresponde a los Inspectores de Policía hacer cumplir las normas de policía nacional y Distrital, garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos en el ámbito de su jurisdicción e impartir sanciones al incumplimiento de las normas descritas.

Art. 199°. En relación con el cumplimiento de las normas de convivencia ciudadana, los inspectores de policía tienen, además de las asignadas en la Ley, las siguientes funciones:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia ciudadana.

2. Conocer en única instancia:

2.1. De los asuntos relacionados con la violación de reglas de convivencia ciudadana cuyo conocimiento no corresponda a los Alcaldes Locales.

2.2. Del decomiso y custodia de los elementos consecuencia de la aplicación de las medidas correctivas contempladas en el presente código.

2.3. De los procesos de policía que involucren derechos civiles.

2.4. De los cierres temporales de los establecimientos de comercio dentro del ámbito de su jurisdicción.

2.5. Recibir y tramitar los asuntos en materia contravencional, de su competencia y dentro de su jurisdicción.

2.6. Poner en marcha los mecanismos que garanticen la tranquilidad y el orden público dentro de su jurisdicción e impedir la violación de las normas jurídicas vigentes.

2.7. Adelantar campañas e intervenir en la ejecución de programas que emprenda la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana tendientes a obtener o afianzar la seguridad de la ciudadanía.

2.8. Prestar la colaboración necesaria a los funcionarios judiciales o administrativos para hacer efectivas sus providencias.

2.9. Solicitar la colaboración a la fuerza pública en todos los asuntos que se haga necesario dentro de su jurisdicción.

2.10. Fomentar en su jurisdicción las actividades cívicas y las que procuran el desarrollo de la comunidad.

2.11. Colaborar con la ejecución de cualquier otra función para el buen desempeño de la dependencia a su cargo.

2.12. Las demás que le sean asignadas por la naturaleza del cargo, la Ley, los Decretos y los Acuerdos distritales.

Capítulo IV Competencias de los comandantes de estación

Art. 200°. Les compete a los Comandantes de Estación, prevenir y desarrollar estrategias conducentes a prevenir y subsanar, los comportamientos de las personas contrarios a la convivencia ciudadana, el orden público, la salubridad y seguridad de los habitantes en todo el territorio de su jurisdicción en el distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Parágrafo primero: También es responsabilidad de los Comandantes de Estación, velar por la preservación y libre acceso de los habitantes del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, al espacio público y al cuidado del mismo; además, preservar y custodiar los monumentos del Patrimonio Histórico de la ciudad.

Parágrafo segundo: Podrán además, impartir ordenes de policía con sujeción a lo estipulado en el Código Nacional de Policía.

Título II Competencias especiales de las autoridades Administrativas de policía Capítulo 1 De las autoridades administrativas de policía

Art. 201°. Las Autoridades Administrativas Distritales de Policía con Competencias especiales son:

1. Departamento Administrativo del Medio Ambiente de Cartagena (E.P.A.C.).
2. La Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana.
3. La Dirección de Control Urbano
4. Los Comisarios de Familia.
5. La Gerencia de Espacio Público y Movilidad.

Capítulo II Competencias del establecimiento público ambiental(E.P.A.)

Art. 202°. Le compete al Director del Establecimiento Público Ambiental (E.P.A.), o quien haga sus veces en el Distrito, las siguientes funciones policivas:

1. Tomar las medidas conducentes para prevenir los comportamientos indebidos que afecten la comunidad y el medio ambiente, para lo cual deberá aplicar las medidas que correspondan.
2. Ejercer el control y vigilancia sobre la emisión de sonidos.

3. Iniciar e impulsar las acciones legales que correspondan para la protección de los recursos naturales renovables.

Capítulo III Competencias del secretario del interior y Convivencia ciudadana

Art. 203°. Le competen al Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana, las siguientes funciones policivas:

- 1.** Establecer los mecanismos que garanticen el respeto de los derechos civiles, garantías sociales y la salvaguarda de la vida, honra y bienes de los habitantes del Distrito.
- 2.** Coordinar con la Policía Nacional el control y vigilancia de los espectáculos públicos que se realicen en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.
- 3.** Ejercer el control policivo de los establecimientos de comercio que tengan como actividad la explotación de los juegos de azar, electrónicos y demás en su género.
- 4.** Ejercer el control y la vigilancia de los establecimientos comerciales que tengan como actividad la explotación de los juegos de azar, electrónicos y demás en su género.

Capítulo IV Dirección de control urbano

Art. 204°. Compete al funcionario que ocupe la dirección de la oficina de Control Urbano, las siguientes funciones policivas:

- 1.** Ejercer el control y vigilancia durante la ejecución de las obras civiles que se realicen en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo, de construcción y demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.
- 2.** Inspeccionar y vigilar a las personas naturales o jurídicas que se dedican a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentren o no inscritas en la lonja de propiedad raíz.

Capítulo V Competencias de las comisarías de familia

Art. 205°. Los Comisarios de Familia desempeñan funciones de policía en el ámbito de protección al menor y a la familia, conforme a lo establecido en el código del menor y demás normas concordantes y vigentes.

Capítulo VI

Competencias de la gerencia de espacio público y Movilidad

Art. 206°. Le compete al Gerente de Espacio Público y Movilidad, las siguientes funciones policivas:

- 1.** Ejercer el control y la vigilancia que garantice el libre tránsito y acceso de los ciudadanos al espacio público y evitar a su vez que este sea ocupado por ventas callejeras.
- 2.** Realizar los operativos pertinentes con las brigadas de espacio público, con el objeto de garantizar que el mismo no sea ocupado indebidamente.
- 3.** Ejercer el control y la vigilancia sobre la publicidad visual exterior realizando los operativos cuando se infrinjan las normas legales vigentes y en especial las contempladas en la Ley 140 de 1994.

Libro décimo
Título 1
Medidas correctivas
Capítulo 1
De las medidas correctivas propiamente dichas

Art. 207°. Se entienden como Medidas Correctivas para efectos del presente código, todas aquellas herramientas y mecanismos necesarios con las que cuentan las autoridades de policía distritales, para resolver los conflictos que surjan entre particulares, con el objeto de conservar el orden y la convivencia ciudadana, que además se encuentran establecidas en la presente norma.

Parágrafo: Para tales fines, se aplicarán además de las establecidas en el Código Nacional de Policía, las siguientes:

1. Amonestación en Privado y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana.
2. Amonestación en público y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana.
3. Expulsión de sitio público o abierto al público y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana.
4. Trabajo en obra de interés público, de carácter ecológico, de pedagogía ciudadana o de asistencia humanitaria y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana.
5. Multa.
6. Suspensión de autorización.
7. Suspensión de las actividades comerciales.
8. Cierre temporal de establecimiento.
9. Cierre definitivo de establecimiento.
10. Clausura de establecimiento comercial que preste servicios turísticos.
11. Retención de los bienes utilizados para ocupar el Espacio Público.
12. Decomiso de los bienes utilizados.
13. Suspensión de la obra.
14. Construcción de la obra.
15. Restitución del espacio público.
16. Retiro o desmonte de publicidad exterior visual.

Art. 208°. Las autoridades de policía competentes, utilizando el procedimiento y los criterios establecidos en el presente Acuerdo, aplicarán las medidas correctivas a que haya lugar cuando no se de cumplimiento a las normas de conducta consagradas en éste código.

Capítulo II

Amonestación en privado y compromiso de cumplir las Reglas de convivencia ciudadana

Art. 209°. Consiste en el llamado de atención que se realiza en privado al ciudadano por parte de la autoridad de policía competente, cuando éste observe que a infringido alguna de las conductas establecidas en el presente acuerdo; con el objeto de que éste cese su comportamiento contravencional y se le insta para que cumpla con las reglas de convivencia ciudadana.

Capítulo III

Amonestación en audiencia pública y compromiso de Cumplir las reglas de convivencia ciudadana

Art. 210°. Es el llamado de atención o reprensión que se realiza al ciudadano en audiencia pública, por parte de la autoridad de policía competente, a la persona que incurra en un comportamiento contrario a las normas de conducta establecidas en el presente código, con el fin de que recapacite sobre la falta cometida y se le instará a cumplir las reglas de convivencia ciudadana.

Capítulo IV

Expulsión de sitio público o abierto al público y Compromiso de cumplir las reglas de convivencia Ciudadana

Art. 211°. Consiste en el retiro físico del sitio público o abierto al público por parte de los miembros de la Policía Nacional, aún si es necesario con el uso de la fuerza, de la persona o personas que realicen conductas contrarias a las reglas de convivencia ciudadana y se le instará a cumplir con ellas.

Capítulo v

Trabajo en obra de interés público, de carácter Ecológico o de asistencia humanitaria

Art. 212°. Es la obligación que se le impone al infractor, de realizar uno o varios trabajos en obra de interés público, de carácter ecológico o de asistencia humanitaria, según lo amerite el caso, impuesta por las autoridades de policía, con el propósito de enseñar al ciudadano sancionado a cumplir las normas consagradas en el presente acuerdo.

Capítulo VI

Multas

Art. 213°. Consiste en imponerle al infractor el pago de una suma de dinero en salarios mínimos legales diarios a favor de la Tesorería Distrital por parte de las autoridades de Policía del distrito.

Capítulo VII

Suspensión de autorización

Art. 214°. Es la suspensión del ejercicio de la actividad que se le había autorizado previamente, por un término no superior a treinta (30) días, por parte de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana o por los Inspectores de Policía.

Capítulo VIII

Suspensión de las actividades comerciales

Art. 215°. Consiste en suspenderle al infractor las actividades comerciales desarrolladas por un establecimiento, hasta por dos (2) meses, por parte de la Secretaría del Interior y Convivencia ciudadana o los inspectores de policía, con el fin de hacer cumplir los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995 y las demás normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

Capítulo IX

Cierre temporal del establecimiento

Art. 216°. Es el cierre del establecimiento, hasta por siete (7) días, cuando en el ejercicio del objeto comercial, se haya incurrido en la violación de alguna regla de convivencia ciudadana, por imposición de los comandantes de Estación. En caso de reincidencia se podrá ordenar el cierre definitivo del establecimiento.

Capítulo X

Cierre definitivo del establecimiento

Art. 217°. Consiste en cerrarle definitivamente al infractor el establecimiento, cuando en ejercicio de su objeto comercial, haya incurrido en algún comportamiento contrario a las normas de conducta consagradas en el Código Nacional de Policía, el presente acuerdo y los reglamentos locales en forma reincidente, por imposición de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana.

Capítulo XI

Clausura del establecimiento comercial que preste Servicios turísticos

Art. 218°. Consiste en clausurar el Establecimiento Comercial que preste Servicios Turísticos, por parte de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, ya sea de oficio o a solicitud de cualquier persona, cuando no posea la inscripción en el registro nacional del turismo en los términos de la Ley 300 de 1996 y las demás normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

Capítulo XII

Retención de los bienes para ocupar el espacio público

Art. 219°. Consiste en la retención ordenada por los inspectores de policía de uno o varios de los siguientes elementos utilizados para ocupar indebidamente el espacio público:

1. Bienes perecederos en buen estado de conservación, de procedencia ilícita. Su devolución debe realizarse a sus tenedores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la retención.

2. Bienes no perecederos de procedencia lícita. Deben ser devueltos a sus tenedores dentro de los treinta (30) días siguientes a la retención.

Parágrafo primero: Sobre la retención se dejará constancia en acta que describa con claridad los bienes retenidos.

Parágrafo segundo: Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, la policía procederá a destruirlos en presencia del tenedor de esos artículos.

Capítulo XIII Decomiso

Art. 220°. Consiste en la incautación de uno o varios elementos utilizados para contravenir las normas de conducta previstas en la Ley, los acuerdos y reglamentos de policía, por parte de los Inspectores de policía, tales como:

1. Puñales cachiporras, manoplas, caucheras, ganzúas y otros similares.

2. Tiquetes, billetes de rifas y boletas de espectáculos públicos, cuando la rifa o el espectáculo público no esté autorizado o se pretenda venderlos por un precio superior al autorizado. En el primero de los casos, serán destruidos en presencia del tenedor y en el segundo se devolverán a la taquilla.

3. Bebidas, comestibles y víveres en general, que se encuentren en condiciones distintas a las permitidas por las autoridades sanitarias y ambientales.

4. Fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y explosivos que contengan fósforo blanco y sean utilizados para la manipulación, distribución, venta o uso, que se destruirán mediante los medios técnicos adecuados.

Capítulo XIV Suspensión de obra

Art. 221°. Consiste en imponer al infractor la obligación de suspender la obra, por parte de la Dirección de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital, por la violación de una norma en materia urbanística, construcción y ambiente.

Capítulo XV Construcción de obra

Art. 222°. Consiste en imponer al infractor, por parte de la Dirección de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital, la obligación de Construir una Obra a su costa, la cual sea

necesaria para evitar un perjuicio personal o colectivo. Así mismo, cuando el propietario mantenga en mal estado su antejardín, el andén frente a su casa, su fachada o edificio.

Parágrafo: En caso de que sea la Administración Distrital la que deba hacer la construcción, se hará en todo caso a costa del infractor y se ejecutará el cobro por vía de regreso mediante la jurisdicción coactiva.

Capítulo XVI Restitución del espacio público

Art. 223°. Es aquella restitución física e inmediata del espacio público realizada por las autoridades de policía competentes, cuando éste haya sido ocupado indebidamente.

Capítulo XVII Retiro o desmonte de publicidad exterior visual

Art. 224°. Consiste en la imposición por parte de la Gerencia de Espacio Público y el Establecimiento Público Ambiental (E.P.A.), de la obligación al infractor, para que desmonte, remueva o modifique la publicidad exterior visual y de las estructuras que la soportan, así como la eliminación de la publicidad pintada directamente sobre elementos arquitectónicos del distrito o estatales, cuando incumplan las normas que regulan la materia.

Título II Procedimiento policivo Capítulo I De la acción de policía

Art. 225°. Cualquier violación o inobservancia a las normas de conducta regladas en el presente código y en los reglamentos, dará origen a la Acción de Policía, la cual puede iniciarse oficiosamente o a petición de la ciudadanía mediante querrela de parte en interés particular.

Art. 226°. La Acción de Policía caduca en un (1) año contado a partir de la ocurrencia del hecho o del momento en que el afectado tuvo conocimiento de él.

Parágrafo primero: La caducidad se suspende por la iniciación de la actuación de la autoridad policiva competente, o con la presentación de la petición de la ciudadanía o querrela de parte en interés particular.

Parágrafo segundo: La acción de restitución del Espacio Público no tiene caducidad

Capítulo II Procedimiento de policía verbal de aplicación Inmediata

Art. 227°. En todos aquellos asuntos a que se refiere el presente acuerdo se surtirán o tramitarán por el procedimiento verbal, que consiste en que las autoridades de policía,

abordarán al presunto responsable en el sitio en donde ocurran los hechos, si ello fuera posible, o en aquel en donde lo encuentren, le indicarán su acción u omisión violatoria de alguna o varias de las normas policivas. Acto seguido, se le escuchará en descargos y se recepcionarán los testimonios del caso, de ser procedente, se le impartirá una orden de policía que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá de inmediato.

Parágrafo primero: En el caso de que no se cumpliera la Orden de Policía, o que no fuere pertinente aplicarla, o que el comportamiento contrario a las normas de policía se haya consumado, se impondrá una medida correctiva, la cual se notificará por escrito en el mismo acto y de ser posible se le dará cumplimiento inmediatamente.

Parágrafo segundo: Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto inmediatamente o dentro de los tres (3) días siguientes ante la autoridad que impone la sanción, el cual puede ser sustentado ante el superior inmediato dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Capítulo III

Procedimiento sumario para la supresión de peligros

Art. 228°. La autoridad de policía de oficio o a solicitud de cualquier persona, en interés general o por querrela de parte, en interés particular, citará por un medio idóneo al presunto responsable para poner en su conocimiento que el hecho o la omisión en que incurrió va en contra de una norma contemplada en el Código de Policía Nacional y supone un peligro para la integridad de otras personas o de sus bienes, señalándole el lugar, fecha y hora. Si no comparece, la autoridad de Policía ordenará su conducción. Una vez presente en el Despacho, se le pondrá en conocimiento la conducta que se le imputa y se le oír en descargos; luego se procederá a impartirle una Orden de Policía o imponerle una medida correctiva, si fuere necesario teniendo en cuenta el caso de que se trate.

Parágrafo primero: Una vez impartida la Orden de Policía o impuesta la medida correctiva, se le notificará en la misma diligencia. La decisión se cumplirá inmediatamente. Sin embargo, si fuere necesario por la naturaleza de la medida, se le señalará un término prudencial para cumplirla.

Parágrafo segundo: Si el infractor no cumple la Orden de Policía o no realiza la actividad materia de la medida correctiva, la Autoridad de Policía competente, por intermedio de los funcionarios distritales a quienes les corresponda, podrá ejecutarla para luego repetir en contra del obligado si ello fuere posible. Los gastos podrán cobrarse por vía de Jurisdicción coactiva.

Capítulo IV

Amparo a la posesión o mera tenencia de inmuebles

Art. 229°. La actuación se iniciará mediante querrela que deberá ser presentada por intermedio de un Abogado en ejercicio, ante el Inspector de Policía de la jurisdicción a la que

corresponda, dicho funcionario de manera inmediata avocará el conocimiento fijando fecha y hora para la práctica de la inspección ocular, la que se deberá realizar en un término máximo de tres (3) días. Este auto debe ser notificado personalmente a la parte querellada, si no es posible, se hará mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso al inmueble en donde habite o en el lugar de los hechos por lo menos con veinticuatro (24) horas de antelación a la práctica de la diligencia.

Parágrafo: El Inspector de Policía, una vez fijada la fecha para la práctica de la diligencia de Inspección Ocular se le pondrá en conocimiento al delegado de la Personería en asuntos policivos y designará los peritos que auxiliarán la diligencia si es necesario.

Art. 230°. Llegados el día y la hora señalados para la práctica de la diligencia de inspección ocular, el funcionario de policía se trasladará al lugar de los hechos en asocio de los peritos cuando el caso así lo requiera o amerite y los hechos sean notorios y evidentes; allí se escuchará a las partes y los testigos que se presenten, los cuales en sus intervenciones no podrán exceder de quince (15) minutos y se practicarán las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

Parágrafo: El dictamen pericial se rendirá dentro de la diligencia de inspección. Excepcionalmente y a juicio del Inspector podrá suspenderse la diligencia, hasta por un término no mayor de cinco (5) días, con el objeto de que en su continuación los peritos rindan el dictamen.

Art. 231°. Las Autoridades de Policía deberán promover la conciliación de las partes sin necesidad de diligencia especial para dicho efecto. En cualquier momento del proceso y antes de proferirse el fallo, podrán las partes conciliar sus intereses, presentando ante el funcionario de policía el acuerdo al respecto. Si se logra un acuerdo conciliatorio entre las partes se deberá dejar constancia en el Acta correspondiente.

Art. 232°. Practicadas las pruebas pedidas por las partes y las que se decreten oficiosamente, el funcionario del conocimiento proferirá la sentencia, dentro de

Art. 233°. Contra la providencia que profiera el funcionario de policía procede el recurso de reposición en la misma diligencia y ante el funcionario del conocimiento, recurso que puede ser resuelto en el mismo acto o dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes; además, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo el cual lo puede recepcionar y conceder el funcionario del conocimiento en la misma diligencia o dentro de los tres (3) días siguientes al término en que resuelva el de reposición; así mismo procede el de queja cuando se rechace de plano el de Apelación.

Art. 235°. Recibidas las diligencias por el Superior y cumplidos los requisitos del recurso, se correrá traslado a las partes por un término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos, cualquier petición formulada después del vencimiento de éste término será desatendida.

Parágrafo: La providencia se proferirá dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

Capítulo VI Amparo al domicilio

Art. 236°. El procedimiento que se debe aplicar a estos procesos, será el mismo del establecido para las perturbaciones a la posesión o mera tenencia en el Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Código Nacional de Policía, pero no requerirá de la práctica de prueba pericial. Conc art. 125 C.N. de P.

Art. 237°. Para efectos del presente acuerdo se entiende por Domicilio tanto el lugar de trabajo, como los establecimientos de Educación, los clubes Sociales, los círculos deportivos, los lugares de reunión de las Corporaciones y Fundaciones privadas.

Art. 238°. Los procesos por contravención de obras, de tránsito, amparo a la Industria Hotelera y Contravenciones comunes de policía, se seguirán por las normas especiales que los regulan.

Título III Normas comunes a los capítulos anteriores Capítulo I Prescripción de la medida correctiva

Art. 239°. Toda violación o inobservancia de las normas contempladas en el presente acuerdo se le aplicará una medida correctiva, de acuerdo con lo previsto en el presente estatuto. Las medidas correctivas prescriben en tres (3) años a partir de la fecha en que quede en firme el Acto Administrativo mediante el cual se impone, sin perjuicio de las excepciones que establezca la Ley. Conc. con el C. N. De P.

Capítulo II Indemnización de perjuicios y costas

Art. 240°. **Artículo transitorio;** Todas las disposiciones que el Ejecutivo ha dictado en materia de uso, ocupación, restitución y manejo del espacio público se incorporarán al presente acuerdo.

Art. 241°. En los procesos de policía no se puede reclamar indemnización de perjuicios ocasionados por la violación de las conductas regladas en éste código y en el C. N. De P., como tampoco habrá lugar al pago de Costas.

Libro décimo primero
Título I
Capítulo único
Disposiciones varias

Art. 242°. Artículo transitorio; para efectos de divulgación y promoción entre los ciudadanos de las presentes normas de conducta y convivencia ciudadana, la administración Distrital dispondrá la publicación de los ejemplares que estime conveniente en proporción tal que no se coarte el acceso de la población al conocimiento e ilustración de este.

Art. 243°. El presente acuerdo se expide de conformidad con la constitución y las leyes 136 de 1.994 y 768 de 2002, a las normas del Código Nacional de Policía y rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, deroga el acuerdo 079 de 1.999 y todas las disposiciones Distritales que le sean contrarias.

Dado en Cartagena de Indias a los nueve (09) días del mes de Diciembre de dos mil cuatro (2004)

ADOLFO HERNANDEZ
Presidente

LUIS ROBERTO ANGULO BETANCUR
Secretario general

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO DISTRICTAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T y C; Cartagena de Indias, D, T, y C, nueve (09) días del mes de Diciembre del año Dos mil cuatro (2004), CERTIFICA: Que el Acuerdo que antecede fue aprobado en comisión el día veintitrés (23) de Julio de 2004 y en plenaria el día nueve (09) de Diciembre de 2004.

LUIS ROBERTO ANGULO BETANCUR
Secretario general

ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS D Y C.

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 50 del literal A del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en la fecha se sanciona el presente Acuerdo, Mediante el cual se establecen normas de conducta y convivencia ciudadana en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones

Cartagena de indias, 27 de Diciembre de 2004

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

ALBERTO BARBOSA SENIOR
Alcalde de Cartagena de Indias D.T. y. y C.

ACUERDO No. 036
(Diciembre 05 de 2006)

“Por medio de la cual se modifica el acuerdo 024 de diciembre 27 de 2004” manual de convivencia ciudadana o código de policía Cartagena de Indias D.T. Y C. Y se dictan normas sobre pornografía en internet.

EL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el Artículo 313 de La Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994.

ACUERDA:

Artículo primero: Modificase el Artículo 183 del Capítulo III, del título I, del Libro VIII del Acuerdo No.024 de Diciembre 27 de 2004, para lo cual se agrega un inciso 6°. Y quedara así: 6° - Con relación al servicio de Internet, a partir de la aprobación y sanción del presente Acuerdo todos los establecimientos públicos de Cartagena de Indias tales como: Café Internet, Centros de copiado de Colegios y Universidades, casas comercializadoras de computadores que ofrezcan servicio de Internet al publico y en general cualquier establecimiento que ofrezca dicho servicio al publico deberá instalar un SOFTWARE especial, que garantice el uso del Internet con restricciones o bloqueo de acceso a paginas Web que contengan información pornográfica.

Artículo segundo: Modificase el Artículo 203, del Capítulo III, del Título III, del Libro Noveno, del Acuerdo 024 de Diciembre 27 de 2004, para lo cual se agrega un inciso 5°. Y quedara así: 5° - Que la secretaría del Interior, le corresponderá velar por la adecuada divulgación y entrada en vigencia de la presente norma y exigir el cumplimiento de la instalación del Software en los términos señalados en el inciso 6°. Del Artículo 183 del presente Acuerdo y demás normas pertinentes del orden Nacional que le sean congruentes.

Artículo tercero: Modificase el artículo 183 del Acuerdo 024 de Diciembre 27 de 2004 en el sentido de introducirle Tres Parágrafos y quedara así:

Parágrafo primero: Que la obtención e instalación de dicho Software será pre requisito para la expedición de los permisos, licencia de funcionamiento, uso conforme y cualquier otro que se exija por parte de las autoridades distritales para aquellos establecimientos nuevos.

Parágrafo segundo: Para los establecimientos existentes que ya ofrezcan el servicio la obtención e instalación de dicho Software será pre requisito para la renovación de dichos permisos y licencias.

Parágrafo tercero: En todo caso las autoridades distritales velaran por el cumplimiento de dicha exigencia, para lo cual deberán realizar brigadas de verificación en todos los establecimientos de la ciudad cobijados con la medida sin excepción.

Artículo cuarto: Modificase el artículo 179 del Acuerdo 024 de Diciembre 27 de 2004 en el sentido de introducirle tres parágrafos y quedara así:

Parágrafo primero: El o los propietarios de café Internet, centros de copiado, hoteles, residencias, hostales, centro de computo de colegio y universidades, casas comercializadoras de computadoras y en general cualquier establecimiento abierto al público que ofrezca servicios de Internet, que incumpla con la exigencia de obtener e instalar el Software que garantice el uso de Internet con restricciones o bloqueo de acceso a pagina Web que contengan información pornográfica, incurrirán en multa de Uno (1) a Diez (10) SMLMV según se determine por parte de la autoridad de Policía de la localidad en la que se encuentre ubicado y si ha sido o fue amonestado o si de cualquier manera se trata de un reincidente.

Parágrafo segundo: El reiterado incumplimiento o renuncia dicha instalación dará lugar al cierre del establecimiento por parte de la autoridad competente en la localidad donde se encuentre ubicado en el negocio o se negaran los permisos o licencias si se trata de un negocio nuevo.

Parágrafo tercero: La autoridad competente para conocer del régimen de sanciones a los que se hizo referencia en los parágrafos anteriores, será en primera instancia la secretaría del Interior y en segunda instancia el despacho del alcalde o la dirección del departamento Jurídico de la alcaldía si el alcalde delegara en ella. Para la imposición de las aludidas sanciones debe medir una investigación administrativa previa, preservándose los derechos fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa, como también las garantías y principios procesales y constitucionales a los presuntos infractores.

Artículo quinto: La socialización, divulgación, impresión del Código de Convivencia Ciudadana de Cartagena, estará a cargo de La Alcaldía Distrital, a través de La Secretaría de Educación, Secretaria del Interior, Secretaria de Desarrollo Social y del establecimiento publico de Distriseguridad.

Parágrafo: El personero Distrital, será funcionario encargado de velar por el cumplimiento de lo ordenado en el presente Artículo.

Artículo sexto: El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga las normas que les sean contrarias.

Dado en Cartagena de Indias, a los veintitrés (23) días del mes de Noviembre del año dos mil seis (2006).

William Garcia Tirado
Presidente

Jose Carlos Puello Rubio
Secretario General

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.; Cartagena de Indias, D. T. y C., a los veintitrés (23) días del mes de Noviem

bre del año dos mil seis (2006), **CERTIFICA:** Que el acuerdo que antecede fue probado en comisión el día (17) de Noviembre del 2006 y en Plenaria el día veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006).

JOSE CARLOS PUELLO RUBIO

Secretario General